



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

---

---

FACULTAD DE DERECHO



FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

EL SALARIO MINIMO COMO UN DERECHO DE  
LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD

TESIS PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
HUGO ALFONSO RODRIGUEZ MEDINA

1988



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## A MANERA DE INTRODUCCION

PRESOS TRABAJADORES Y SALARIOS.

EN LA EJECUCIÓN PENAL, COMO EN TODO ACTO HUMANO, EN QUE RESULTA INDISPENSABLE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVIDAD, SE ENTIENDE IMPLÍCITO COMO ORIGEN Y CENTRO MOTRIZ; EL ESPÍRITU DE JUSTICIA.

SIN EMBARGO, RESULTA IRÓNICO HABLAR DE ÉSTA, MIENTRAS SIGAMOS DETECTANDO CASOS REALES Y TANGIBLES DE LA EXISTENCIA DE LA EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE, YA QUE ENTONCES LO QUE TENDREMOS NO SERÁ JUSTICIA, SINO; LA REPRESENTACIÓN DE LA PENA EN SU MÁS ESTRICTO SIGNIFICADO DE VENGANZA.

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS DEL TRABAJO EN PRISION.

- A) DE LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA PENA.
- B) CÓDIGOS PENALES DE 1871 Y 1929.
- C) EL REGLAMENTO GENERAL DE LOS TALLERES DE LA CÁRCEL NACIONAL DE 1877.
- D) DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL SUELDO DE LOS PRESOS.
- E) EL REGLAMENTO GENERAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES DE 1900.
- F) REGLAMENTO DE LA PENITENCIARÍA DE 1902.
- G) EL TRABAJO EN EL ANTIGUO PENAL DE LECUMBERRI.

CAPITULO II EL REGIMEN JURIDICO DEL TRABAJO EN PRISION.

- A) LA CONSTITUCIÓN GENERAL.
- B) EL CÓDIGO PENAL.
- C) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES:
  - A) PARA EL DISTRITO FEDERAL.
  - B) FEDERAL.
- D) LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS.
- E) REGLAMENTO DE RECLUSORIOS DEL DISTRITO FEDERAL.
- F) LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.
- G) REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.
- H) LEY ORGÁNICA Y REGLAMENTO INTERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.
- I) LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

CAPITULO III ASPECTOS GENERALES DE DERECHO LABORAL.

- A) EL ARTÍCULO 5° CONSTITUCIONAL.
- B) EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.
- C) LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
- D) EL DERECHO DEL TRABAJO Y TRABAJO.
- E) LA RELACIÓN LABORAL.
- F) EL TRABAJADOR Y EL PATRÓN.
- G) DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES.
- H) LA OBLIGACIÓN PATRONAL DE PAGAR A LOS TRABAJADORES LOS SALARIOS.
- I) EL SALARIO Y SALARIO MÍNIMO.

CAPITULO IV DERECHO DEL TRABAJADOR PRIVADO DE SU LIBERTAD A DEVENGAR EL SALARIO MINIMO.

- A) DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
- B) EL TRABAJO COMO PENA.
- C) LA PRISIÓN Y SUS EFECTOS.
- D) EL TRABAJO EN PRISIÓN.
- E) ASPECTOS GENERALES DEL TRABAJO EN PRISIÓN.
- F) EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.
- G) EL PRESO TRABAJADOR.
- H) EL DERECHO DEL PRESO TRABAJADOR A OBTENER EL SALARIO JUSTO.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

## C A P I T U L O I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL TRABAJO EN PRISION

- A). DE LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA PENA.
- B). CÓDIGOS PENALES DE 1871 Y 1929.
- C). EL REGLAMENTO GENERAL DE LOS TALLERES DE LA CÁRCEL NACIONAL DE 1877.
- D). DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL SUELDO DE LOS PRESOS.
- E). EL REGLAMENTO GENERAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES DE 1900.
- F). REGLAMENTO DE LA PENITENCIARÍA DE 1902.
- G). EL TRABAJO EN EL ANTIGUO PENAL DE LECUMBERRI.

## A). DE LA EVOLUCION HISTORICA DE LA PENA.

Hoy día, la perspectiva que tenemos del sistema carcelario de nuestro país, nos permite considerar como una realidad, la aplicación práctica en nuestras prisiones de un moderno Derecho Penitenciario, el cual sin extremar su actividad en absurdas posturas redentorias, prevee como su principal objetivo, ya no el castigo o sanción como mera expiación de una culpa, sino la readaptación social de la persona cuya conducta se ha ubicado dentro del supuesto normativo penal. Así y destacando de entre otros conceptos de gran importancia, nos percatamos que el trabajo constituye un factor determinante para la consecución de dicho objetivo.

Pertenece ya al renglón del pasado el suplicio, que dió lugar a la especialización en el arte de hacer sufrir el cuerpo de los condenados, los cuales aún a los que les esperaba la pena de muerte eran sometidos públicamente a una serie de torturas y vejaciones, tendientes más que nada a causar el mayor sufrimiento posible al sujeto, lejos han quedado también el galeote, la bala de cañón engrillada al tobillo del preso, y el infamante uniforme de vistosos colores ha sido abandonado y olvidado, cediendo el paso a una vigorosa corriente científica que racionalmente contempla al interno en su real dimensión, éstos; como una entidad bio-psico-social, vertice del penitenciarismo actual, el cual atenderá correctivamente a los tres aspectos del delincuente: Corporal, mental y ambiental.

Consideramos importante sin embargo, hacer notar que persiste vigente en algunos países, como necia reminiscencia de la barbarie y brutalidad del pasado, la pena capital, la que no obstante ejecutarse utilizando sofisticados y avanzados sistemas técnicos, tendientes éstos -supuestamente- a evitar que el condenado padezca dolor alguno, no deja de significar un aspecto por demás negativo de la civilización contemporánea. Hecha esta observación, nos abocaremos a reseñar la secuencia histórica de esta actividad tan difícil y delicada, como lo es la de sancionar a quienes han alterado el orden indispensable para la convivencia en sociedad, fijando la atención de nuestro estudio principalmente en la mutación que al paso de los siglos, se ha operado en el significado esencial del trabajo en prisión, que vá del puro castigo minimisante y forzoso, hasta alcanzar su conceptualización actual, como un derecho tanto al trabajo, como a la capacitación para la realización del mismo.

Bien señala el Doctor Gustavo Malo Camacho, que: "El derecho penitenciario, considerado formalmente como conjunto de normas que regulan la ejecución de las penas impuestas por el Esta

do para la consecución de su fin específico, no surge como Ate - nea de la cabeza de Zeus, sino que observa una lenta formación - histórico jurídica, íntimamente relacionada con la formación his - tórica de su contenido penal. La historia del penitenciarismo es la historia de las penas" . (1)

Del derecho penal, el maestro Ricardo Franco Gúzman, nos di - ce: "... es tan antiguo como las sociedades primitivas. En cuanto un hombre se unió a otro con cualquier fin, surgió de inmediato el delito y apareció también, como consecuencia natural, el casti - go, la reacción contra el crimen". (2)

Respecto a los períodos que pueden distinguirse en la evolu - ción histórica de las ideas penales, existen diversos criterios de clasificación de los mismos, respetables y válidos todos e - llos, nosotros apuntaremos los siguientes: El de la venganza pri - vada; el de la venganza divina; el de la venganza pública; el pe - ríodo humanitario y la fase científica.

Venganza privada: Es inadmisibles la idea del hombre solo, - aislado; necesariamente la manifestación de sus instintos: de - conservación, de reproducción y de defensa lo inclinan a la con - vivencia con sus semejantes, esta necesidad de unirse a sus con - géneros, obligó al hombre primitivo a limitar su campo de activi - dades y posesiones a fin de no interferir en la actividad, pose - siones e integridad física de los demás componentes del grupo, - de los cuales espera recibir en esa misma medida igual conducta, es lógico pensar que cuando alguien alteraba este rudimentario - sistema de convivencia, provocaba una reacción netamente defensi - va por parte del afectado que venía a constituir la sanción ó - castigo, esta reacción debió ser sumamente violenta y por ende - desproporcionada, que iba directamente del ofendido hacia quien lo había agraviado, desahogándose más que nada el instinto de - venganza natural en el ser humano, podemos así hablar de un pe - ríodo inicial de venganza privada en su aspecto individual el - cual, una vez que el hombre se identifica más estrechamente con

- (1) Gustavo, Malo Camacho, Manual de Derecho Penitenciario Mexica - no, Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Serie Manuales de En - señanza /4, Secretaría de Gobernación, México, 1976 página 17.
- (2) Ricardo, Franco Gúzman, Manual de Introducción a las Cien - cias Penales, Principios de Derecho Penal, 2a. edición, Bi - blioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, Insti - tuto Nacional de Ciencias Penales, Serie Manuales de Enseñan - za /5, Secretaría de Gobernación, México, 1976. página 7.



algunos miembros del grupo por el parentesco sobre todo, se convertirá en venganza privada en su aspecto familiar, en la que el pequeño núcleo hace suya tanto la ofensa como el derecho a castigar.

Consideramos que en esta fase en los más de los casos esto no solucionaba el conflicto, sino al contrario dadas las características instintivas de los protagonistas daba lugar a nuevos rencores, creando en el infractor inicial ya castigado ó su familia, otra reacción quizá todavía más violenta, siendo inevitable la alteración del orden en el grupo. Ante esto, que además traía consigo el debilitamiento del clan frente a familias antagónicas, se busca el equilibrio entre la conducta antisocial y la actitud sancionadora, naciendo así la proporcionalidad en la relación daño recibido y castigo a infringir, fase a la que se le identificó como de la ley del talión, cuya expresión más significativa se resume en la frase "ojo por ojo y diente por diente". Más tarde, la parte lesionada aceptará que la sanción se convierta en una reparación material, bien sea en animales, productos alimenticios, vestidos etc., encontramos entonces la fase de composición.

Venganza divina: Una característica común de los pueblos es su religiosidad, sus temores e ignorancia ante los fenómenos naturales, crean una idea mística de lo desconocido, surgen así las figuras de los dioses. En relación a este período el maestro Fernando Castellanos Tena nos dice: "... se estima al delito una de las causas del descontento de los dioses; por eso los jueces y tribunales juzgan en nombre de la divinidad ofendida, pronunciando sus sentencias e imponiendo las penas para satisfacer su ira, logrando el desistimiento de su justa indignación". (3)

Es obvio, que en estas primeras etapas la prisión no tuvo el carácter de pena en sí, sino más bien como una reducida fase preventiva que duraba en tanto se aplicaba el castigo, que regularmente era la muerte.

Venganza pública: Existían actos antisociales, que no solo afectaban particularmente los valores individuales o familiares ya que lesionaban los intereses comunes a la tribu, será entonces el jefe o representante de la comunidad quien realice la actividad represiva de estos actos.

(3) Fernando, Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 7a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1973, página 33.

"Al organizarse el Estado, indudable progreso representó el nuevo sistema, pues el Estado traspasó a los jueces el manejo im- parcial de las penas arrancándolo así a los ofendidos y limitan- do el derecho de éstos a la venganza; el sistema probatorio fué organizándose y la pena misma se fué objetivando e independizan- do del sujeto que la señalaba y aun del que la ejecutaba". (4)

Si bien al primer período se le conoce también como venganza de la sangre, de este que nos ocupa no podemos referirnos sin expresarnos con calificativos equivalentes a todos los que mereciese aquella etapa inicial, es importante sin embargo señalar - la coincidencia de los autores al mencionar ya la actividad labo- ral por parte del delincuente prisionero, si bien con un espíri- tu totalmente alejado de la mas elemental terapia, si constituye un factor positivo el hecho de que en algunos casos era posible conservar la vida. Consideramos que la imagen más precisa de esta etapa se resume en el siguiente comentario del destacado ju- rista Dr. Raúl Carranca y Trujillo (Q.P.D.): "La humanidad aguzó su ingenio para inventar suplicios, para vengarse con refinado encarnizamiento; la tortura era una "cuestión preparatoria" du- rante la instrucción y una "cuestión previa" antes de la ejecu- ción, a fin de obtener revelaciones o confesiones. Nacieron los calabozos ("oubliettes", de "oublier", olvidar, donde las vícti- mas sufrían prisión perpetua en subterráneos); la jaula, de hie- rro o de madera; la argolla, pesada pieza de madera cerrada al - cuello; el "pilori", rollo o picota en que cabeza y manos queda- ban sujetos y la víctima de pie; la horca, y los azotes; la rueda, en la que se colocaba al reo después de romperle los huesos a golpes; las galeras; el descuartizamiento por la acción simultánea de cuatro caballos; la hoguera y la decapitación por el ha- cha; la marca infamante por hierro candente; el garrote, que daba la muerte por extrangulación; los trabajos forzados y con cadenas, etc.". (5)

Período humanitario: Tanto el sentido como el objetivo de - la pena cambian su significado en este período, ahora será ejem- plar y tendrá como fin evitar la comisión de otros delitos, apa- recen los nombres de: Rousseau; cuyo contrato social inspiró las ideas penales de la época, Montesquieu, Voltaire, y destacando - de entre todos ellos dos renombrados filantropos; César Bonnesa-

(4) Raúl, Carranca y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, 14a. edi- ción, Editorial Porrúa, S.A. México, 1982, página 100.

(5) Raúl, Carranca y Trujillo, Ob. cit., página 100.

na, Marqués de Beccaria con su obra "Dei Delitti e delle pene", - en la que realiza importantes señalamientos; la independencia entre la justicia humana y la justicia divina, el carácter público de las penas; las que además deberán ser prontas, necesarias, - proporcionadas al delito y las mínimas posibles, respecto de los jueces; estos carecen de facultades para interpretar la ley, la desaparición de la pena de muerte, etc. Y su contemporáneo John Howard, quien se dedicó a recorrer las prisiones; inglesas primero y después las continentales, resumiendo sus experiencias en su libro "Estudio de las prisiones en Inglaterra, en Gales y en Europa", también conocida como la "geografía del dolor" en la que narra la sordidez y abandono que imperaba en tales cárceles, Howard es considerado como el precursor de la moderna penología.

Es a partir del siglo XVI, apunta el Doctor Gustavo Malo Camacho (6) cuando es posible observar el inicial desarrollo de prisiones organizadas con las primeras ideas orientadas hacia alguna corrección de los delincuentes, entre las más antiguas están las de House of Correction, en Londres 1552, Oxford, Salisbury, Norwich y Gloucester, estas también en Inglaterra.

Sobre la ocupación de los presos, los establecimientos de - Amsterdam; Rasphuis en 1596, la cual estaba destinada a vagabundos y personas de conducta licenciosa, encontramos que la actividad laboral era fundamental para su corrección, sin faltar la - instrucción. Por otra parte los trabajos forzados fueron la base de los sistemas con que funcionaban los establecimientos de Bremen (1609), Lubeek (1613), Osnabruok (1621), Hamburgo y Danzig - (1629) todas en Alemania.

Las condiciones carcelarias preocupan a Inglaterra y en - 1689, promulga su declaración de derechos de 13 de febrero, en la que establece la prohibición de aplicar penas crueles.

Es en 1704 cuando el Papa Clemente XI, funda el hospicio de San Miguel en Roma, Italia; estableciéndose el sistema de aislamiento celular nocturno, con trabajo común, diurno, bajo la regla del silencio; recibiendo también instrucción y asistencia religiosa, el trabajo se realizaba en las celdas, esta institución que habría de servir como modelo a sus contemporáneas, estaba destinada para jóvenes delincuentes, huérfanos y ancianos inválidos.

En la prisión de Gante, el trabajo se desarrollaba durante el día, con reclusión celular durante la noche, hablamos del año

(6) Gustavo, Malo Camacho, Ob. cit., página 20.

de 1775, por lo que hace a su arquitectura, esta se tomó como modelo en 1818 para la prisión de Western Pennsylvania Penitentiary en Norteamérica.

Nos parece interesante el planteamiento histórico que sobre establecimientos carcelarios en los Estados Unidos de Norteamérica realiza Norval Morris, (7) en el cual atribuye el mérito o la culpa -como él lo expresa- de haber inventado o reinventado la prisión a los cuáqueros de Pennsylvania, los cuales tomaron como inspiración teórica para la reforma penitenciaria, no solo sus convicciones teológicas y morales, sino las ideas penales vertidas por Beccaria, de tal manera que se crea la Philadelphia Society for Relieving Distressed Prisoners que posteriormente se convierte en The Philadelphia Society for Alleviating The Miseries of Public Prisons (1787) en la que tuvo una influencia directa Howard, lo que redituó en un firme impulso a la reforma penitenciaria de ese país, lograndose inclusive la difusión de las ideas reformadoras en todo el territorio de América, así mismo es palpable la importancia que va adquiriendo el trabajo como factor correctivo dentro de los sistemas penales, en seguida citaremos algunas de las prisiones que enmarcadas por esta corriente fueron creadas, la fecha de su inicio y la descripción de las condiciones en que el mismo se realizaba:

Walnut Street Jail.- Creada en 1776, se observa ya un principio de clasificación, los presos peligrosos estaban aislados y los menos peligrosos tenían acceso al trabajo, bajo la regla del silencio tanto en talleres como en los comedores.

Western Pennsylvania Penitentiary.- Esta constituyó un fracaso debido a que los internos no trabajaban ya que el régimen era de aislamiento celular, 1818.

Eastern State Penitentiary.- En 1829, la idea de que el delito constituía un pecado era base del régimen Pensilvánico, para su expiación era necesario tanto el trabajo como la meditación, la idea del trabajo posteriormente fué descartada, provocándose la ociosidad con la que fracasó este sistema.

Sistema de Auburn.- Creado en 1823 en Nueva York, El trabajo se realizaba durante el día con aislamiento nocturno, los presos eran clasificados en tres grupos; los peligrosos, los menos peligrosos y los juvenes que eran los que tenían permitido trabajar.

(7) Norval, Morris, El Futuro de las Prisiones, Trad. Nicolás Grab, Editorial; Siglo veintiuno Editores, S.A., México 1978 página 21.

Período científico: Este período como ya decíamos inicialmente tiene como objetivo la readaptación social del delincuente, así la pena ya no es el fin en sí, sino el medio para tal fin, a este período como afirma el Doctor Raúl Carranca y Trujillo corresponden el presente y el porvenir (8). El delito será resultado de complejos factores, los técnicos y especialistas en diversas disciplinas tendrán como centro de estudio al delincuente al que hay que reintegrar a la sociedad ya sin sus inclinaciones viciosas, tal corrección como hemos dicho es la columna vertebral de la estructura del moderno penitenciarismo.

#### B). CODIGOS PENALES DE 1871 Y 1929.

Respecto de los pueblos precolombinos, sobresalen el Maya, el Tarasco y el Azteca, cuyo régimen de derecho como apunta el Doctor Sergio García Ramírez: "correspondió, en su crueldad, al de los equivalentes europeos y asiáticos; la muerte (en formas múltiples, que incluían descuartizamiento, seguido por canibalismo, y empalamiento), y la mutilación fueron castigos frecuentes por numerosas conductas delictivas". (9) Para el orgulloso pueblo Azteca, quien violaba el orden social, perdía categoría, siendo reducido a un grado de inferioridad y sometido además a una especie de esclavitud en la que se le obligaba a trabajar.

Después de la conquista se estableció en la Nueva España la legislación Ibérica, leyes como: El Fuero Real, Las Partidas Las Ordenanzas Reales de Castilla, Las de Bilbao, La Nueva y la Novísima Recopilación, etc. De tales ordenamientos, se desprende una tendencia a mantener la diferencia de castas, así para los negros, mulatos y castas, se les imponía entre otras sanciones la pena de trabajar en las minas, en tanto que para los indios existieron los trabajos personales, los cuales se realizaban en conventos, ocupaciones o ministerios de la Colonia.

México, Independiente: "los preceptos de más frecuente uso que siguieron observándose en México, muchos años después de consumada la independencia, fueron las Leyes de Partidas así como diversas pragmáticas, cédulas y disposiciones acordadas por el consejo de Indias". (10) Por otro lado, se crean disposiciones -

(8) Raúl, Carranca y Trujillo, Ob. cit., página 103.

(9) Sergio, García Ramírez, Manual de Prisiones, Ediciones Botas México 1970, página 34.

(10) Juan José, González Bustamante, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 5a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1971, página 17.

tendientes a remediar los efectos de la crisis provocada por la guerra de independencia, dando por resultado una legislación fragmentada y dispersa, hasta que en 1835, surge la primera codificación de la República en materia penal al expedirse el código penal del Estado de Veracruz, lo que convierte a esta entidad en la primera en contar con un ordenamiento de esta naturaleza.

En 1862 se nombra en la capital una comisión encargada de la elaboración de un proyecto de código penal, esta comisión se vió impedida para continuar con su trabajo, debido a la intervención francesa y es hasta 1868 cuando se designa una nueva comisión, la cual estaba integrada por renombrados juristas: Antonio Martínez de Castro, Manuel Ortíz Montellano, José María Lafragua y Manuel M. de Zamacona, fué preocupación prioritaria la de que dicho proyecto constituyera una legislación adecuada a las necesidades penales de nuestro pueblo, no obstante ejerce gran influencia en el ánimo de Martínez de Castro y colaboradores el recién promulgado Código Español de 1870. El 7 de diciembre de 1871 el poder Legislativo aprueba este proyecto, el que comienza a regir a partir del día primero de abril de 1872, este ordenamiento contemplaba al delito como entidad propia, aceptando doctrinariamente el dogma del libre albedrío, consideró la pena con un doble objeto; ejemplar y correctivo, es por tanto la Escuela Clásica la inspiradora de este Código. (11)

Por lo que hace al trabajo en prisión, este ordenamiento precisaba la forma y condiciones en que éste debía realizarse. Aquí antes que nada, queremos manifestar nuestra opinión con respecto a la naturaleza de esta actividad, la que si bien ya había logrado apartarse del carácter puramente aflictivo de otros tiempos conservaba aún aspectos compulsivos, de los que se desprendía la existencia del trabajo forzado (\*) así el artículo 80 del citado ordenamiento nos dice que: "Se prohíbe toda violencia física para hacer trabajar á los reos, y á los renuentes se les pondrá en absoluta incomunicación por doble tiempo del que dure su renuencia". (12)

(11) Francisco, González de la Vega, El Código Penal Comentado, - 7a. edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1985, página 21

(\*) Sobre este punto abundaremos en el capítulo IV, al hablar de la naturaleza del trabajo en prisión.

(12) Aniceto, Villamar, Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, 4a. edición Editorial Herrero Hermanos, Sucesores, México 1906, página 140.

A continuación apuntaremos los artículos que nos parecen de mayor relevancia para nuestro trabajo, así como el comentario - que en lo particular nos provocan algunos de ellos: (13)

Artículo 61.- Quedan abolidas las penas de presidio y de obras públicas; y ni judicial ni gubernativamente se podrá destinar á delincuente alguno á desempeñar ningún trabajo público fuera de las prisiones.

Artículo 72.- La retención se hará efectiva siempre que el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante el segundo ó el último tercio de su condena, cometiendo algún delito, resistiéndose á trabajar, ó incurriendo en faltas graves de disciplina, ó en graves infracciones de los reglamentos de la prisión.

El artículo 77 en su texto original decía.- "Todo reo condenado á una pena que lo priva de su libertad, y que no sea la de reclusión simple, ni la de arresto menor, se ocupará en el trabajo á que se destine en la sentencia, el cual deberá ser compatible con su sexo, edad, estado habitual de salud y constitución física".

Este artículo fué reformado por el decreto de 5 de septiembre de 1896, variando unicamente en lo que respecta a que la ocupación será en los términos que establezca el reglamento penitenciario, en el trabajo que designe la dirección del establecimiento to en que extinga su condena.

Artículo 81.- Los sentenciados á prisión, reclusión ó arresto mayor por delitos comunes, serán empleados en las obras o artefactos que necesite la administración pública y que aquellos puedan ejecutar.

Artículo 82.- Si no pudiere el Gobierno darles ocupación, podrán vender sus artefactos á particulares ú ocuparse en trabajos que éstos les encarguen, siempre que no pugnen con los reglamentos de la prisión.

Pero nunca se permitirá que empresario ó contratista alguno tome por su cuenta los ta-

lleres de las prisiones ni que se especule con el trabajo de los presos.

Este precepto es tajante en la prohibición que hace en el sentido de que los particulares lucren con la actividad de los presos, además de que prevee lo que en la práctica es una realidad, que es la imposibilidad del gobierno para dar ocupación a todos los internos.

De la distribución del producto del trabajo se ocupaban los artículos del 83 al 91, atrae particularmente nuestra atención - el contenido del primero de dichos preceptos, el cual textualmente dice:

Artículo 83.- Aunque el producto del trabajo de los reos pertenece al Erario, se aplicará a aquellos por mera gracia, el total o una parte de él en los términos que expresan los artículos siguientes, aunque se trate de obras hechas para la administración pública.

En relación a tal disposición, tratamos de indagar en base a qué este enunciado señala la pertenencia en favor del Estado, detectando en la Constitución Federal de 1857 (14), lo que en nuestra consideración podría haber sido la base de este imperativo al señalar en su artículo 4°.: "Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial, cuando atada en los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad".

Artículo 84.- A los reos condenados á - reclusión por delitos políticos, se les aplicará todo el producto de su trabajo, entre gándoles, desde luego, su importe si lo quieren percibir en efectos, con arreglo al artículo 90, ó después de extinguir su condena, si prefieren recibirlo en numerario.

Lo mismo se hará con los condenados á - arresto menor.

Pensamos que esta disposición obedecía a que se consideraba a los presos políticos de menor peligrosidad, ya que ordenaba lo mismo por lo que hace a los condenados a arresto menor.



Artículo 85.- El producto del trabajo - de los condenados por delitos comunes á arresto mayor, prisión ó reclusión en establecimiento de corrección penal, se distribuirá, - por regla general, de la manera siguiente:

Un 25 por 100 se aplicará al pago de la responsabilidad civil del reo.

Un 25 por 100 para formarle el reo un - fondo de reserva, si su pena durare más de - cinco años; ó un 28 por 100 si su pena durare menos tiempo.

Lo que sobre, hechas las deducciones susodichas, se empleará en los gastos y mejoras de las prisiones en que haya de sufrir su pena el condenado. (sic)

En el capítulo III de este código, encontramos las "Atenuaciones y agravaciones" de las penas, en el que nuevamente se reviste de una imagen compulsiva la actividad laboral al señalar:

Artículo 95.- Se podrán emplear como agravaciones, las siguientes:

- I. La multa;
- II. La privación de leer y escribir;
- III. La disminución de alimentos;
- IV. El aumento en las horas de trabajo;
- V. Trabajo fuerte;
- VI. La incomunicación absoluta, con trabajo;
- VII. La incomunicación absoluta, con trabajo fuerte;
- VIII. La incomunicación absoluta, con privación de trabajo.

Artículo 126.- Soló en el arresto mayor - será forzoso el trabajo; pero ni en éste ni en el menor se incomunicará a los reos, sino por vía de medida disciplinaria.

Artículo 128.- Los jóvenes condenados á - reclusión penal, estarán en incomunicación absoluta al principio de su pena, desde ocho hasta veinte días, según la gravedad de su delito;

pero pasado ese período, trabajarán en común con los demás reclusos, á no ser que su conducta posterior haga de nuevo necesaria su - incomunicación.

Artículo 130.- La pena de prisión tendrá tres períodos:

En el primero, cada reo la sufrirá en celda, con incomunicación de día y de noche, absoluta ó parcial, con arreglo á los cuatro artículos siguientes.

En el segundo período, los reos sólo estarán en celda y sujetos al régimen de incomunicación, durante la noche; recibirán la instrucción en común y trabajarán en talleres.

Este artículo es de los reformados por el Decreto de 5 de septiembre de 1896 ya que su texto antiguo decía: Los condenados a prisión la sufrirán cada uno en aposento separado y con incomunicación de día y de noche, absoluta ó parcial, con arreglo á los cuatro artículos siguientes.

Este código de 1871, representó un gran adelanto para las instituciones jurídicas mexicanas, como apunta el insigne tratadista Francisco González de la Vega: "pues consagró conquistas tan apreciables -anticipándose en esto el señor Martínez de Castro a reputados tratadistas posteriores- como la libertad preparatoria ó dispensa condicional de una parte del tiempo de prisión a los reos que observaran buena conducta, y la retención por una cuarta parte más del tiempo de prisión para los que la observaran mala; instituciones que en mucho se anticiparon a la pena indeterminada y a la condena condicional, posteriormente consagradas por las legislaciones contemporáneas". (15)

Es en 1912 cuando se presenta un proyecto para reformar el Código de 1871, el licenciado Miguel S. Macedo, presidió la comisión encargada de revisar dicho estatuto, teniendo como base para la realización de su trabajo: La conservación de los principios, el núcleo de su sistema y de sus disposiciones y limitarse a incorporar los nuevos preceptos e instituciones como lo eran -por ejemplo: la condena condicional, la protección a la propie-

(15) Francisco, González de la Vega, Ob. cit., página 21.

dad de energía eléctrica, la protección a los teléfonos y enmendar las obscuridades, las incoherencias, las contradicciones, - aunque sólo sean aparentes, y los vacíos que se habían detectado en dicho Código.

Tales trabajos no culminaron legislativamente por deficiencias propias, así como la inestabilidad política existente en el país que se encontraba en plena revolución.

Al recuperarse la paz resurgen nuevamente las inquietudes - reformadoras, y en 1925 se designa una nueva comisión revisora - la que en 1929 y siendo presidente Emilio Portes Gil concluye su trabajo, promulgándose el nuevo ordenamiento, el cual fué conocido como Código de Almaraz, debido a que el licenciado José Almaraz formó parte de dicha comisión.

Algunas de las observaciones que se hicieron a este ordenamiento se encuentran resumidas en la siguiente frase del ilustre Doctor Raúl Carranca y Trujillo (Q.P.D.): "Resulta de lo que se ha escrito que la inspiración positiva que guió a los redactores del código no tuvo fiel traducción en su articulado positivo, el que fundamentalmente no modificó el sistema anterior de 1871". (16)

C). EL REGLAMENTO GENERAL DE LOS TALLERES DE LA CARCEL NACIONAL DE 1877.

De los antecedentes reglamentarios del régimen carcelario - en nuestro país, que contienen datos de cierta consideración respecto a la actividad laboral, podemos mencionar el que el 13 de marzo de 1877 fué aprobado por el Ministerio de Justicia, el - - cual regulaba las condiciones administrativas bajo las cuales se realizaba el trabajo dentro de la prisión. Este reglamento deposita la responsabilidad inmediata de los talleres en una Comisión de talleres, la que debía funcionar con arreglo a lo dispuesto en dicho reglamento y a los acuerdos con la Junta de Vigilancia, la que además nombraba a esta comisión. (17)

Su artículo 11º. disponía cuales eran los presos que tenían la posibilidad de trabajar en los talleres de la Cárcel Nacional indicando que serían precisamente reos condenados en definitiva a arresto mayor o prisión, procurando hasta donde fuere posible emplear de preferencia a los condenados a mayor tiempo.

(16) Raúl, Carranca y Trujillo, Ob. cit., página 130.

(17) Miguel, S. Macedo, Prontuario de Cárceles, Criminalia No. - 11, Año XVIII, noviembre, Ediciones Botas, México 1952, página 598.

En el artículo 5°. se disponía el nombramiento de un director general de los talleres, el cual tenía asignadas diversas obligaciones de las que apuntaremos los comprendidas en los numerales siguientes:

V. De vigilar el orden de los talleres y la buena construcción de los efectos.

VI. De llevar cuenta general de las cantidades que recibiera en numerario y una particular de cada reo.

VII. De hacer personalmente entre los reos que trabajen en los talleres o sus familias la distribución de lo que se les man de abonar de sus jornales.

VIII. De formar el reglamento especial de cada taller, fijando las horas de trabajo, la tarifa de jornales y lo más que con sidere necesario, todo con aprobación de la comisión de la Junta de Vigilancia.

IX. De nombrar para cada taller con igual aprobación y de entre los mismos reos, un presidente, cuya retribución no podrá ex ceder nunca ni por ningún motivo de ocho pe sos mensuales a juicio de la comisión. El presidente podrá ser uno de los mismos trabajadores, y en tal caso, la remuneración de que habla esta fracción se abonará sin perjuicio de lo que el presidente devengue como operario.

Contenía también este ordenamiento un sistema de venta de los productos elaborados por los presos, previniendo como compra dor posible al mismo gobierno o bien a los particulares, en el primer caso por medio de contrato, en el segundo efectuando su ba sta pública, sin embargo facultaba también a la comisión de ta lleres de la junta a vender sin la solemnidad de la almoneda, con la condición de que dicha venta fuere aprobada previamente por la Junta de Vigilancia.

#### D). DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL SUELDO DE LOS PRESOS.

Nos resultó sumamente interesante enterarnos de que existe el antecedente de que en otros tiempos se encontraba precisado,

tanto el sueldo a pagar a los presos, como la autoridad que debía fijarlo, mientras que actualmente consideramos este renglón permanece inatendido y unicamente se habla en la legislación vigente de lo que respecta a la distribución porcentual del salario del preso, más no de la fijación monetaria del mismo. A continuación citamos algunos de estos estatutos: (18)

La Ley transitoria del código penal de 7 de diciembre de 1871, en su artículo veintidos se refiere al servicio de cárceles por los presos, en el que señala que desde la publicación de esa ley, ya no se hará rebaja de pena, por servicio de cárcel en virtud de la remuneración asignada por el gobierno, esta remuneración estaría sujeta a una distribución similar a la que se efectuaba con el producto del trabajo de los demás presos.

El Reglamento de diciembre 20 de 1871, en su artículo 45 establece que la retribución se hará de los fondos municipales, fijando un mínimo y un máximo para esta, el primero no debía ser inferior a quince pesos, no debiendo exceder de treinta. Dispone que el Ministerio de Gobernación, oyendo a la Junta de Vigilancia, fuera quien fijara dicha retribución.

Acuerdo del Ministerio de Gobernación del mes de noviembre de 1875, en el que modifica en detrimento de los presos el mínimo señalado antes, al fijarlo en cuatro pesos.

Otro acuerdo fué el de 6 de septiembre de 1872, éste de la Junta de Vigilancia, el cual señala que además de los presidentes con sueldo, habrá el número necesario para el servicio de las cárceles, los cuales tendrán el carácter de meritorios, y serán ascendidos gradualmente a medida que vaya habiendo vacantes.

El acuerdo del Ministerio de Gobernación de fecha 29 de julio de 1872, fija los sueldos de los presidentes, en los siguientes términos: Presidente mayor, 25 pesos mensuales.- presidente 2º. mayor 15 pesos.- presidentes primeros de las secciones la. a 4a., 15 pesos.- presidente 1º. de zapatería, 15 pesos.- presidente de distinción, 15 pesos.- presidente de la limpieza 15 pesos.- presidente 1º. de "Providencia", 15 pesos.- presidente de jovenes, 15 pesos.- presidente mayor de mujeres, 15 pesos, etc.

El 12 de agosto de 1872, por acuerdo de la Junta de Vigilancia se fija el sueldo de 4 pesos mensuales al barbero de la Cárcel Nacional, los que se pagarían de los gastos de oficio. En el

acuerdo de noviembre 21 de 1872, de la Junta de Vigilancia, se establecen las condiciones bajo las cuales laborará la atolería de esa institución, fijando también los sueldos que debían percibir las presas que ocupara: A la primera presidenta, 25 centavos diarios.- 1 tisera, 12 y medio centavos diarios.- 4 olleras, 12 y medio centavos diarios, cada una.- una atizadora, 12 y medio centavos diarios. Teniendo el proveedor la obligación de pagar a la Tesorería Municipal dichos sueldos por quincenas vencidas.

E). EL REGLAMENTO GENERAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES DE 1900.

Durante el régimen del presidente Porfirio Díaz, el 14 de septiembre de 1900, se promulgó el Reglamento General de los Establecimientos Penales del Distrito Federal, el cual constaba de 40 artículos reglamentarios y 4 transitorios (19)

Este Reglamento en su título preliminar, establecía el número y objeto de las instituciones carcelarias del Distrito Federal, lo que nos parece sumamente interesante, ya que nos da una idea del panorama carcelario de la época, además de enmarcar la estructura penitenciaria que es el antecedente inmediato del sistema actual, ya que de las Instituciones que hoy funcionan, podemos afirmar que se encuentran en una fase inicial.

El artículo 1º. señalaba los establecimientos penales que habría en el Distrito Federal:

Una cárcel de detención en cada una de las cabeceras de las Municipalidades foráneas, con excepción de Tlálpam;

Una Cárcel Municipal en la ciudad de Tlálpam;

Una Cárcel de ciudad y una cárcel General en México;

Una Penitenciaría en la misma ciudad;

Una Casa de Corrección para menores, - que se subdividirá en dos departamentos: - uno destinado a la educación correccional y otro a la reclusión de corrección penal.

Respecto del objeto de las cárceles de las cabeceras de las municipalidades foraneas señalaba:

(19) Reglamento General de los Establecimientos Penales del D.F. Revista Criminalia, No. 11, Año XVIII, noviembre, Ediciones Botas, México 1952, página 532.

La detención de los individuos aprehen-  
didos por cualquiera clase de delitos en -  
las respectivas demarcaciones, durante la -  
práctica de las primeras diligencias de la  
instrucción, por las autoridades a quienes  
corresponda conforme a la ley;

La detención y prisión preventiva de -  
los individuos de cuyos procesos conozcan -  
los jueces menores y de paz de las respecti-  
vas demarcaciones.

La Cárcel Municipal de Tlálpán estaba destinada a indivi- -  
duos aprehendidos por cualquier delito, durante las primeras di-  
ligencias, por autoridades que recidiesen en tal demarcación.

Detención de inculpados a disposición del juez de la. Ins -  
tancia de Tlálpán.

A la extinción de arrestos impuestos por autoridades judi -  
ciales o administrativas de la Ciudad y Municipio de Tlálpán.

La Cárcel de Ciudad de México estaba destinada a la deten -  
ción y arresto menor por faltas de la competencia de las autori-  
dades administrativas de la capital.

Por lo que respecta a la Cárcel General de México se desti-  
nó:

A la detención de inculpados por delitos que no fueren mili-  
tares, que estuviesen a disposición de autoridades residentes en  
la ciudad de México.

A la extinción de condenas de arresto menor y mayor, por au  
toridades residentes en la ciudad de México, y condenas de reclu-  
sión simple.

A la extinción de condenas a prisión ordinaria, que no de -  
bían ingresar a la Penitenciaría ó que debiendo ingresar a ésta,  
el traslado no se efectuaba por falta de cupo.

La Penitenciaría de México, estaba destinada exclusivamente  
a la extinción de condenas de varones, en los términos siguien -  
tes:

Los condenados a prisión extraordinaria.

Los reincidentes condenados a prisión ordinaria.

Los condenados a prisión ordinaria por el tiempo que fijase  
el Reglamento de la Penitenciaría.

Los condenados a prisión que se hubiesen hecho merecedores a la retención.

Los condenados a prisión que observaran mala conducta en la Cárcel General.

De las disposiciones de este reglamento que hacían referencia al trabajo, estaba el artículo 8º. el que señalaba que: "los rateros y demás responsables de los delitos previstos en los artículos 376, 387 y 400 del código penal, extinguirán su pena en el lugar que designe el ejecutivo y se dedicarán al trabajo que éste determine"; remitiendo la observancia de los numerales 83 a 91 del código penal.

El artículo 20 imponía la obligación al alcaide de la prisión -cuando había necesidad de trasladar al preso- de remitir un informe sobre diversos datos, entre los que figuraba el de expresar el trabajo al que estaba dedicado dicho preso.

Sobre el trabajo como sanción se refería el artículo 77 de la fracción III a la VII consistiendo en:

Aumento en las horas de trabajo;  
Trabajo fuerte.  
Incomunicación absoluta con trabajo.  
Incomunicación absoluta con trabajo fuerte.  
Incomunicación absoluta con privación de trabajo.

El título II de este ordenamiento contenía las disposiciones específicas para el funcionamiento de la Cárcel General (\*) la cual dependía de la Secretaría de Gobernación y estaba al cargo inmediato del Gobierno del Distrito, albergaba tanto a hombres como a mujeres por estar dividida en dos departamentos.

Al regular la actividad laboral de los presos lo hacía de conformidad a lo prescrito por los artículos 77 a 79 del código penal de 1871, señalando que al pasar los presos a la sección de sentenciados se les destinaría al trabajo que les designase el alcaide.

Los reos condenados a prisión o arresto mayor tenían la obligación de trabajar, bien sea que ellos mismos se procurasen el trabajo, o la institución se los proporcionase, en caso de no poder proporcionarlo ésta, los facultaba para vender sus productos a particulares o bien ocuparse en los trabajos que estos les encargasen.

(\*) Conocida como Cárcel de Belem, por estar ubicada en el edificio de ese nombre.



Prescribía también la prohibición para emplear la violencia física para forzar a trabajar a los reos, optando por la sanción de incomunicación, precisando además el método o sistema para su aplicación, indicando que una vez puesto el preso en incomunicación; diariamente debía interrogarse para saber si persistía - en su actitud renuente, esto hasta que el reo manifestará su deseo de trabajar, el trabajo lo realizaría en la celda de incomunicación ya que esta duraba el doble del tiempo que hubiere durado su renuencia.

El trabajo se realizaba en las celdas, salvo que por la naturaleza del mismo debiera efectuarse en otro local, la actividad sólo era suspendida los domingos y los días de fiesta nacional. El horario fijado para el trabajo era de las 8 de la mañana a las 12 del día, hora en que se suspendía para comer, se reanudaba a las 2 de la tarde, para concluir a las 5 de la tarde, permaneciendo en reposo hasta las 9 de la noche, los presos que deseaban estudiar debían hacerlo en alguna hora dentro de la jornada de trabajo, etc.

Las disposiciones referentes a la Cárcel de Ciudad estaban contenidas en el título III de este reglamento, señalaba que dependía al igual que la Cárcel General de la Secretaría de Gobernación, en cuanto a la actividad laboral no contiene ningún dato relevante que nos pudiera indicar sobre las condiciones en que ésta debía realizarse, por lo que no abundamos más sobre el particular.

#### F). REGLAMENTO DE LA PENITENCIARIA DE 1902.

Este Reglamento estaba estructurado en sus disposiciones generales conforme al Reglamento General de Establecimientos Penales al que ya hemos hecho referencia. (\*)

Estaba destinada (La Penitenciaría) a la extinción de penas de los reincidentes condenados a prisión ordinaria, los condenados a prisión extraordinaria, los condenados a prisión ordinaria por 3 años ó más, condenados a prisión a quienes se les aplicaba ia retención por incorregibles o de mala conducta.

La Dirección General del Penal, estaba a cargo de un consejo integrado por tres Directores, los que eran nombrados por el Ejecutivo a través de la Secretaría de Gobernación y a propuesta del Departamento del Distrito Federal.

(\*) Página 17

El Consejo no ejecutaba directamente sus resoluciones ya que existía un Delegado de Consejo, éste era el jefe de todos los servicios de la Penitenciaría, a él estaban subordinados todos los empleados y era el encargado de la ejecución de los acuerdos del Consejo y del desempeño de las funciones como el Reglamento lo encomendaba.

La actividad laboral estaba regulada en la Sección V del Capítulo I, señalando en su artículo 52 la obligatoriedad del trabajo por parte de los presos, previniendo además que para la designación de éste, deberían tenerse en cuenta: La edad, el estado habitual de salud, la constitución física y la ocupación anterior del reo.

Los trabajos establecidos los determinaba el Consejo de Dirección, precisando que el número de industrias que se establecieran debía limitarse solamente a lo necesario para que los reos pudieran tener trabajo.

Algo sumamente importante, precedente de la política penitenciaria actual y seguramente también de las futuras, es el contenido de los artículos: 64 y 57; fracciones II y III los que tajantemente señalaban: "En los talleres se dará a los reos la instrucción industrial necesaria para que se perfeccionen en su oficio y a ese efecto los maestros del taller, de acuerdo con el reglamento especial, destinarán semanalmente algunas horas a la enseñanza técnica; el trabajo será tal que el reo pueda continuar dedicado a él a su salida de la prisión; la finalidad principal es el de hacer que los reos adquieran el hábito del trabajo y al ser puestos en libertad se encuentren en aptitud de proveer honradamente a sus necesidades".

En el primer período el trabajo se realizaba en las mismas celdas, al pasar al segundo y tercer período los presos trabajaban en los talleres, el horario designado era de las ocho a.m. a doce m. y de una a cinco p.m., este horario podía ser aumentado como medida disciplinaria y los domingos y días festivos eran días de descanso.

De importancia para nuestro estudio resulta también el contenido del artículo 165, fracción III ya que disponía que: La determinación de los jornales y de los precios de venta de los artefactos fabricados en la penitenciaría, sería hecha por la Dirección oyendo al administrador. En tanto la fracción VI del mismo numeral, establecía que: Las cantidades que eran producto del trabajo de los reos se remitirían semanalmente al Nacional Monte de Piedad para su guarda, abriéndose tres cuentas; una de fondo de reser

va de reos, otra de fondos de responsabilidades civiles de los reos y otra de mejoras de la penitenciaría. Los intereses que pagase el Nacional Monte de Piedad se abonarían a cada reo, por la parte que le correspondía o al fondo de mejoras de la penitenciaría, según fuere el caso.

#### G). EL TRABAJO EN EL ANTIGUO PENAL DE LECUMBERRI.

Toda una etapa de la Historia del sistema carcelario de nuestro país, la constituyó esta controvertida prisión, que se inicia el 29 de septiembre de 1900, día de su inauguración y concluye recientemente con la creación de los nuevos reclusorios en 1976. No es nuestra intención abundar en una defensa de esta institución -que bien merecida la tendría- que incurriese quizá en una extrema postura similar a la adoptada por quienes según su respetable criterio, opinaron que de dicho establecimiento no debía quedar ni el edificio, sugiriendo su demolición total -lo queafortunadamente no ocurrió- solamente queremos apuntar algunos aspectos que en nuestro concepto por ser de sentido común, son plenamente válidos: Esta prisión fué un modelo que respondía a las necesidades de su tiempo, tanto en lo estructural como en lo técnico, sin embargo sabemos que las cosas como creación del hombre y el hombre mismo están sujetos a un proceso cambiante, en el que deben adaptarse a las condiciones que el paso del tiempo exige, lográndose así el perfeccionamiento, de tal manera que lo que alguna vez estuvo a la vanguardia, necesariamente tendrá que ser obsoleto con el transcurso de los años, pero de eso a concebir que todo lo que en dicho penal existía al momento de su clausura fuese negativo hay una gran diferencia, en resumen, consideramos que Lecumberrí representaba toda una escuela, cuya experiencia fué despreciada por quienes instauraron el sistema actual, no desconocemos los aspectos negativos, pero si reconocemos los positivos.

Construida originalmente como penitenciaría, terminó su vida funcional, después de más de 75 años como cárcel preventiva de la Ciudad de México. "En el laberinto del trabajo penitenciario -nos dice el Doctor Sergio García Ramírez- había un buen número de categorías y adscripciones: obreros de taller comisionados, reclusos adscritos a los servicios, escribientes, comandos auxiliares, fajineros, maestros y encargados del apiario o promotores del deporte, ayudantes de enfermero, guardianes, porteros, empleados de tienda, cocineros y mozos de restaurante, empleados de la cocina general, panaderos, y otros incontables oficios. Quienes no obtenían comisión, es decir trabajo en algún taller o servicio, podían laborar por su cuenta en su propia celda. Esto dió lugar a que muchas celdas contasen con pequeños talleres, de orfebrería, hilados, manufacturas de madera y otros artículos, sin perjuicio, cla

ro está, de las tareas al servicio de presos que podían remunerar las". (20)

De los talleres que tenemos referencias de su funcionamiento en este penal, podemos mencionar: El de imprenta, el de fundición el de sastrería, se trabajaba también en áreas como cocinas, la panadería, etc. Algunos talleres estaban sujetos a concesión, en un intento de la industria privada por convertirlos en fábricas.

Lo cierto es, que no obstante la aparente gran actividad, los talleres no cumplían optimamente su cometido ya que por principio eran insuficientes, y muchos de los que allí laboraban no eran presos sino libres, empleados administrativos algunos, que por "X" causa habían ido a parar a esos lugares: el equipo era anticuado y limitado, por estos y otros motivos, predominaba el trabajo individual, surgido al amparo de la ociosidad, trabajo ó actividad que fué heredada a las nuevas instituciones y que es conocida como "artesánias" ó "curiosidades", que si acaso pudiesemos atribuirle alguna utilidad, esta sería la de mantener a los reclusos entretenidos en algo, es decir, "matando el tiempo". pero ni remotamente podríamos considerarla como una forma de preparación para cuando el preso obtenga su libertad, ya que comúnmente sus artículos les son comprados como una mera manifestación caritativa por parte del comprador, ya que el objeto adquirido rara vez tiene una utilidad práctica.

## C A P I T U L O   I I

### EL REGIMEN JURIDICO DEL TRABAJO EN PRISION.

- A). LA CONSTITUCIÓN GENERAL.
- B). EL CÓDIGO PENAL.
- C). CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES:
  - A) PARA EL DISTRITO FEDERAL
  - B) FEDERAL.
- D). LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS.
- E). REGLAMENTO DE RECLUSORIOS DEL DISTRITO FEDERAL.
- F). LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.
- G). REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.
- H). LEY ORGÁNICA Y REGLAMENTO INTERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.
- I). LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

A). LA CONSTITUCION GENERAL.

El régimen jurídico, al cual debe sujetarse la actividad laboral de los presos, está integrado por una serie de normas contenidas en otros tantos ordenamientos, que van desde nuestra carta constitutiva, hasta los reglamentos de las instituciones penitenciarias. Con el objeto de presentar un panorama general sobre este particular, nos ocuparemos ahora del análisis de las principales disposiciones -bien sea que funden ó de alguna manera conformen las características- relativas al trabajo en prisión.

La constitución mexicana, considerada como una de las más adelantadas del mundo, tiene la doble ventaja de proteger al hombre, tanto en su aspecto individual, como formando parte de un grupo (21), esta protección tiene un sentido bastante amplio ya que otorga garantías no solamente a quienes ajustan su conducta positivamente a la ley, sino que también prevee determinados derechos para quienes la infringen. Así en los artículos: 18, 19, 20, 21, 22 y 23, contenidos en el título primero; capítulo I, se establece la reglamentación para la persecución y procesamiento de los presuntos delincuentes así como lo relativo a la imposición y ejecución de sanciones.

Por lo que respecta a la ejecución penal, tiene especial importancia el contenido del artículo 18 del citado ordenamiento, toda vez que el mismo señala las bases del sistema penitenciario del país, razón por la cual consideramos conveniente hacer la transcripción literal de dicho precepto, para puntualizar en seguida sobre el párrafo de intereses para nuestro estudio.

Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados .

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

- (21) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México: Esta es tu constitución; comentarios de Emilio Rabasa y Gloria Caballero, Cámara de Diputados, México 1982, página 17.

Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que se cumplan sus condenas con base en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Dada la temática de nuestro trabajo, fijaremos nuestra atención en el contenido del párrafo segundo de este precepto, ya que en él se establecen las bases para la aplicación del tratamiento penitenciario. Debemos aclarar, que el texto antes anotado, difiere del que inicialmente plasmó el constituyente de 1917, ya que la versión original señalaba: "los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán en sus respectivos territorios el sistema penal -colonias, penitenciarias o presidios- sobre la base del trabajo como medio de regenerar", esta redacción se conservó por espacio de cuarenta años, ya que es hasta el 23 de febrero de 1965, por publicación hecha en el Diario Oficial de la Federación cuando se modifica dandosele la estructura que actualmente presenta. Al comparar ambos textos, podemos apreciar que esencialmente

las variantes son las siguientes: Se excluye el Término "regenerar", el cual cede su sitio al de "readaptación social", este es precedido por los conceptos "capacitación para el trabajo" y "la educación"; como medios para la consecución de aquella.

Respecto de este párrafo, el Doctor Gustavo Malo Camacho comenta: "En relación con los medios a través de los cuales deberá alcanzarse la readaptación, se estima que la triple señalación - que hace la ley no debe entenderse en forma taxativa sino en forma enunciativa acerca de las vías para hacer efectiva esa finalidad". (22)

Tenemos que destacar que el hecho de que este precepto establezca que las mujeres deberán ser recluidas en establecimientos separados del destinado a los hombres, indica que seguramente se tomó en consideración que tanto los sistemas, el trabajo, amén de otras actividades como las educativo-culturales, son diferentes para unas y para otros, evitándose con esta separación la promiscuidad y toda la problemática que ésta trae consigo.

En este sentido, insistiremos en que la función de la cárcel no se limita a la simple segregación o confinamiento del delincuente como medida de protección para la sociedad, sino que el espíritu que alienta actualmente esta actividad, espera reincorporar -ya apto- al sujeto a dicha sociedad.

#### B). EL CODIGO PENAL.

Respecto del código penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la república en materia del fuero federal, podemos decir que hasta hace poco tiempo, destinaba - el capítulo II, del título cuarto a la regulación del trabajo de los presos, sin embargo existía ya en vigor un estatuto que trataba sobre la misma materia, presentándose una duplicidad normativa, nos referimos a la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, al ser derogado dicho capítulo, únicamente citaremos los numerales 77 y 78 de este ordenamiento, los cuales textualmente establecen:

Artículo 77.- Corresponde al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones, con consulta del órgano técnico que señale la Ley.



En este artículo se precisa que será el ejecutivo federal la autoridad encargada de llevar al cabo la cumplimentación de las sanciones, entendidas estas en los términos que hemos venido manejando. Esta disposición, tiene su antecedente inmediato en el código penal de 1929, conocido también como de Almaraz, el cual incorporó como destacada innovación, la creación de un órgano especializado de prevención y ejecución de sanciones, el cual fué conocido como Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, esta institución tenía encomendados entre otros los siguientes objetivos: La prevención y profilaxia de la delincuencia, así mismo la ejecución de las sanciones. Al reconocer el merito del licenciado Almaraz, de ser él quien estableció en nuestro país este organismo, el jurista Juan José González Bustamante indica: "... que al concebir la creación del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, quiso establecer, sobre normas científicas, la ejecución de las sanciones, encomendada a un órgano de control y compuesto por especialistas que tuviesen a su cargo, de una manera exclusiva, tanto los establecimientos penales como los manicomios o sanatorios destinados a enfermos mentales, con el propósito de que la ejecución de las sanciones se basase en procedimientos que tuviesen por finalidad la defensa de la sociedad en su aspecto de prevención especial y se estudiasen además las causas endógenas y exógenas del delito". (23)

Tenemos entendido que actualmente estos aspectos, son motivo de especial interés y cuidado por parte de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, que concretamente es la autoridad encargada del cumplimiento de lo dispuesto en este numeral. (\*)

Artículo 78.- En la ejecución de las sentencias y medidas preventivas, dentro de los términos que en éstas se señalan y atentas las condiciones materiales existentes, el Ejecutivo aplicará al delincuente los procedimientos que se estimen conducentes para la corrección, educación y adaptación social de éste, tomando como base de tales procedimientos:

(23) Juan José, González Bustamante, Ob. cit., página 324.

(\*) En este sentido coinciden los principales estatutos. No obstante como posteriormente veremos, su actividad real es sumamente limitada.

I. La separación de los delincuentes que revelen diversas tendencias criminales, teniendo en cuenta las especies de los delitos cometidos y las causas y móviles que se hubieran averiguado en los procesos, además de las condiciones personales del delincuente.

II. La diversificación del tratamiento durante la sanción para cada clase de delincuente, procurando llegar, hasta donde sea posible, a la individualización de aquellas;

III. La elección de medios adecuados para combatir los factores que más directamente hubieren concurrido en el delito, y la de aquellas providencias que desarrollen los elementos antitéticos a dichos factores;

IV. La orientación del tratamiento en vista de la mejor readaptación del delincuente y de la posibilidad, para éste, de subvenir con su trabajo a sus necesidades.

En este último párrafo se manifiesta con toda claridad el pensamiento del legislador, en el sentido de que el trabajo, además de ser medio para la corrección de las deficiencias que indujeron al sujeto a delinquir, debe procurar allegar a quien lo realiza de una retribución, que de ser posible sea suficiente para solventar sus necesidades. Esto sin embargo y pese al interés que como hemos señalado tiene la autoridad ejecutora, en la actualidad constituye una utopía debido a deficiencias administrativas que en su oportunidad comentaremos. (\*)

C). CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

- a) Para el Distrito Federal.
- b) Federal.

a). Artículo 575.- La ejecución de las sentencias ejecutoriadas en materia penal, corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readapta -

(\*) Página 40 de este mismo capítulo.

ción Social. Esta designará los lugares en que los reos deban extinguir las sanciones privativas de libertad, ejercerá todas las funciones que le señalen las leyes y reglamentos, practicará todas las diligencias para que las sentencias se cumplan estrictamente y reprimirá todos los abusos que cometan sus subalternos, en pro o en contra de los sentenciados.

Contenido dentro del título sexto, capítulo I. correspondiente a la ejecución de sentencias, este dispositivo reafirma la base jurídica -comentada en el punto anterior- de que es el ejecutivo federal, por medio de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, la entidad gubernamental que tiene bajo su responsabilidad la ejecución de las penas, y por ende la que por ley debe fijar las pautas sobre las cuales debe realizarse el trabajo en prisión.

Artículo 578.- Pronunciada una sentencia ejecutoriada condenatoria, el juez o el tribunal que las pronuncie expedirá dentro de -cuarenta y ocho horas, una copia certificada para la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, con los datos de identificación del reo.

Artículo 580.- El juez estará obligado a tomar de oficio todas las providencias conducentes para que el reo sea puesto a disposición de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Artículo 581.- Recibida por la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social la copia de la sentencia y puesto a su disposición el reo, designará a éste el lugar en que deba extinguir la sanción privativa de libertad.

Artículo 582.- Para la ejecución de las sanciones, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social se sujetará a lo prevenido en el Código Penal, en éste y en las leyes y los reglamentos respectivos.

De los numerales citados, sobresale por su contenido el 582, ya que en él se establece el principio de legalidad que deberá observar Prevención Social en la aplicación de sanciones, aunque no hace mención expresa de la carta fundamental, se entiende que ésta es la norma básica sobre la que se apoya toda la estructura de nuestro régimen legal.

Es menester citar -por estar estrechamente vinculado con - nuestra ponencia- el contenido de las fracciones II, III y IV del artículo 674 del ordenamiento que nos ocupa, ya que en estos se confiere la obligación de proteger a los familiares ó dependientes de los presos.

Artículo 674.- Compete a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social:

II. Orientar técnicamente la prevención de la delincuencia y el tratamiento de adultos delincuentes, alineados que hayan incurrido en conductas antisociales y menores infractores así como crear y manejar instituciones para el internamiento de estos sujetos.

III. Investigar las situaciones en que - queden los familiares y dependientes económicamente de quienes fueren sometidos a proceso ó cumplieren sentencias y, en su caso, gestionar las medidas preventivas y asistenciales - que procedieren;

IV. Celebrar convenios con instituciones de asistencia pública ó de asistencia privada, para coadyuvar a la protección de familiares y dependientes económicamente de quienes hayan sido segregados de la sociedad como procesados o sentenciados, o como sujetos de medidas de seguridad.

Sumamente importante resulta este dispositivo, que de llevarse a la práctica complementado por una política laboral que prevea el pago de sueldos equitativos a los internos, encausaría hacia una realidad lo señalado en otros imperativos como por ejemplo: El artículo 12 de la Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados en cuanto a la conservación de las relaciones del interno con el exterior según se ve en el comentario que haremos respecto de este precepto (\*)

b). Artículo 529.- La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal co responde al Poder Ejecutivo, quien, por medio del órgano que designe la ley, determinará, en su caso, el lugar y las modalidades de ejecución, ajustándose a lo previsto en el Código Penal, en las normas sobre ejecución de penas y medidas y en la sentencia.

Será deber del Ministerio Público practicar todas las diligencias conducentes, a fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas; y lo hará así, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas lo que proceda, o ya exigiendo ante los tribunales la represión de todos los abusos que aquéllos o sus subalternos cometan, cuando se aparten de lo prevenido en las sentencias, en pro o en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

Artículo 530.- El Ministerio Público - cumplirá con el deber que le impone el artículo anterior, siempre que por queja del interesado o de cualquiera otra manera, lle - que a su noticia que la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia se aparta - de lo ordenado en ella. Los agentes del Ministerio Público, para hacer sus gestiones, en tales casos, ante la autoridad administrativa o ante los tribunales, recabarán - previamente instrucciones expresas y escritas del procurador General de la República.

Además de interesantes, estos dispositivos resultan de una - gran importancia ya que enmarcan dentro de un criterio de revisor o supervisor - de las autoridades encargadas de la ejecución de - las sanciones- la figura del Ministerio Público, cabe aquí una - pregunta: Al referirse el precepto en terminos generales a la - represión de todos los abusos, y entendiendo por estos, actitudes - de las autoridades hacia el preso, no señaladas en la sentencia - por no estar previstas en el catálogo de penas que expresamente - señala la ley, ni tampoco en las normas reglamentarias- como lo - es el trabajar por un salario no remunerador; ¿el Ministerio Pú - blico está facultado, conforme a estos ordenamientos para corre - gir dicha situación?, lo anterior, previamente cubierto el requi-

sito relativo a la queja presentada por el interno, el cual reclama que en su sentencia no se establece que las autoridades administrativas, contraten la prestación de sus servicios a terceras personas, por un salario mucho muy inferior al mínimo. Más aún, se nos ocurre otra situación más extrema, que aunque se ubica dentro del ámbito del derecho a la seguridad social, nos auxiliará para presentar un panorama más real del régimen bajo el cual laboran los presos, sabemos de casos, en los cuales en accidentes de trabajo en los talleres, algunos internos han perdido cercenados o machacados, partes o completamente; manos, dedos, etc., sin obtener indemnización alguna, podemos afirmar aquí, que la readaptación constituye una reverenda contraposición, ya que no solo no readaptamos a su medio a dicho sujeto, sino que además lo regresamos incompleto, mutilado, con el consecuente trauma y resentimiento en contra del sistema. Pero la interrogante es la misma ¿este ordenamiento obliga al Ministerio Público a atender dichas anomalías?. Consideramos que así debe entenderse, sin embargo en la práctica no sabemos de alguna gestión realizada por esta institución en este sentido, queremos pensar que esto ocurre por el desconocimiento de este imperativo por parte del interno.

Para concluir con el estudio de los códigos adjetivos, diremos que, en el Distrito Federal, la ejecución de las sentencias, corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Gobernación ésta misma autoridad, será competente para la ejecución de las penas y medidas de seguridad que sean impuestas por resolución judicial en toda la república en materia del fuero federal y cada estado, en ejercicio de su soberanía, está facultado para crear el órgano encargado de la ejecución de las condenas en materia del fuero común, en las respectivas localidades.

#### D). LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS.

Promulgada el 4 de febrero de 1971 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de mayo del mismo año, esta ley conforma el cuerpo legal básico para la organización del sistema penitenciario en México, sus disposiciones han sido adoptadas en varios estados, ó bien tomado como cimiento sus principios para la elaboración de sus leyes o reglamentos de ejecución penal

Esta ley consta de un total de 13 artículos, además de 5 transitorios, está dividida en 6 capítulos: El primero relativo a las finalidades; el segundo al personal; el tercero al sistema; el cuarto a la asistencia a liberados; el quinto a la remisión parcial de la pena; y el sexto a normas instrumentales.

En seguida citaremos los artículos que para efectos de nuestro estudio, consideramos revisten especial interes:

Artículo 1°.- Las presentes normas tienen como finalidad organizar el sistema penitenciario en la República, conforme a lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 2°.- El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

En estos dos primeros artículos, se reitera nuevamente el sentido de la pena-readaptación, prevista por el artículo 18 de nuestra carta constitutiva, el cual estructura el sistema penitenciario sobre la base de la actividad laboral, principio que se refleja fielmente en este cuerpo legislativo que ahora nos ocupa, - igual acontece por lo que respecta a los aspectos de la capacitación para el trabajo como el de la educación.

Artículo 3°.- La Dirección General de - Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación. - Asimismo, las normas se aplicarán, en lo pertinente, a los reos sentenciados federales - en toda la República y se promoverá su adopción por parte de los Estados. Para este último efecto, así como para la orientación - de las tareas de prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los Gobiernos de los Estados.

En dichos convenios se determinará lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, entre las que figurán las destinadas al tratamiento de adultos delincuentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y menores infractores, especificándose la participación que en cada caso corresponde a los Gobiernos Federal y Locales.

Los convenios podrán ser concertados entre el Ejecutivo Federal y un solo Estado, o entre aquel y varias entidades federativas, simultáneamente, con el propósito de establecer, cuando así lo aconsejen las circunstancias, sistemas regionales.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 18 constitucional acerca de convenios para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá a su cargo, asimismo, la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa, y las de tratamiento que el juzgador aplique, así como la ejecución de las medidas impuestas a inapuntables, sin perjuicio de la intervención que a este respecto deba tener, en su caso y oportuna, la autoridad sanitaria.

Este precepto es claro al señalar que será la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social la que tendrá a su cargo la aplicación de la Ley, precisando; en los reclusorios dependientes de la Federación en toda la República, en los reclusorios del Distrito Federal y a todos los sentenciados por delitos del orden federal.

Artículo 10.- La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de ésta y la producción penitenciaria, con vista a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a la aprobación del gobierno del Estado, y en los -



términos del convenio respectivo, de la Dirección General de Servicios Coordinados.

Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de éste, y diez por ciento para los gastos menores del reo. Si no hubiese condena a reparación del daño o éste ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno.

Varios son los aspectos que se contienen en este artículo: - Las condiciones para la asignación del trabajo, características de este, la organización, distribución de la remuneración devengada por el preso-trabajador, etc. Es bien importante hacer notar que respecto a la organización, este señalamiento prevee la realización de un estudio de la economía local, para lo cual resulta indispensable la intervención de técnicos especialistas en la materia (mercadotecnia) encaminado ésto a una autosuficiencia económica del establecimiento, al concordar este precepto con la Fracción IV del artículo 78 del Código Penal, vemos que se duplica la responsabilidad de las autoridades ejecutoras ya que este último dispositivo establece: que de ser posible, el interno esté en posibilidades de costear con su trabajo a sus necesidades.

Artículo 12.- En el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento, la conser

vacación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior. Para este efecto, se procurará el desarrollo del servicio social penitenciario en cada centro de reclusión, con el objeto de auxiliar a los internos en sus contactos autorizados con el exterior.

La visita íntima, que tiene por finalidad principal el mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma sana y moral, no se concederá discrecionalmente, sino previos estudios social y médico, a través de los cuales se descarte la existencia de situaciones que hagan desaconsejable el contacto íntimo.

¿Porqué el rompimiento que se dá entre el preso y su mundo - en el exterior, principalmente el familiar? Antes de efectuar el análisis de este precepto, debemos tener presente esta interrogante, ya que en el mismo, el legislador previene que se fomentará: a) el establecimiento; b) la conservación y c) el fortalecimiento de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior. Sin embargo, en este mismo párrafo señala -cuando era de esperarse una solución sobre todo acorde con lo ordenado por el artículo 674 fracciones II, III y IV del código de procedimientos penales para el Distrito Federal- que se procurará el desarrollo del servicio social penitenciario en cada centro de reclusión, solución con la que de ninguna manera estamos de acuerdo, ya que consideramos que este aspecto es bien importante y el problema sumamente complejo, que requiere tomar providencias en esa misma dimensión, para dar satisfactoria salida a dicha cuestión. No obstante, creemos que tal imperativo no debe ser captado en un sentido netamente limitativo o de simple introducción para la rama de trabajo social -a la que suponemos se refiere con el término servicio social- (\*) debiendo en cambio tomarse como válidos los comentarios ya vertidos respecto a la intervención de técnicos especialistas que prevean la posibilidad de que el preso obtenga una retribución suficiente por su trabajo, con la que solvente tanto sus necesidades dentro de la prisión como las de su familia, (la cual debe estar protegida en terminos del precepto ya citado), evitando con esto el alejamiento y rompimiento de sus nexos, principalmente con sus seres queridos ya que al ausentarse el padre, regularmente la mujer tendrá que preocuparse primeramente por el sustento de los hijos, adquiriendo entonces una serie de respon-

(\*) Sabemos que los estudiantes proximos a concluir sus estudios, deben prestar un servicio social, de ahí su imprecisión. Ver páginas: 48 y 51.

sabilidades muy especiales, convirtiéndose en: "padre" madre y ocasionalmente en esposa al visitar al marido interno. Esto, obviamente en la práctica no funciona, y lo hemos notado por los comentarios de algunos presos a los que la mujer, con toda esa carga de obligaciones ha ido abandonando, derrumbándose así el principal puente de comunicación del preso con la vida en libertad. Sobre este particular ampliaremos al plantear el tema relativo a los efectos de la prisión, el cual trataremos en el inciso C, capítulo IV, de este estudio. (\*)

Artículo 16.- Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negación de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El Ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposiciones de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

El otorgamiento de la remisión se condicionará, además de lo previsto en el primer párrafo de este artículo, a que el reo repare los daños y perjuicios causados o garantice su reparación sujetándose a la forma, medidas y términos que se fijen para dicho objeto, si no puede cubrirla desde luego.

Al disponer la remisión, la autoridad que la conceda establecerá las condiciones que de-

ba observar el reo, conforme a lo estipulado en los incisos a) a d) de la segunda parte - del artículo 84 del Código Penal.

La remisión es revocable por la autoridad que la otorga, en los casos y conforme - al procedimiento dispuestos para la revocación de la libertad preparatoria.

En este artículo, se regulan las condiciones que deben concurrir para el otorgamiento de la remisión parcial de la pena, siendo notable que no es suficiente con la realización del trabajo, - sino que por medio de éste se haya logrado una efectiva readaptación del sujeto. Sobre este particular, nos viene a la memoria el caso del victimario de Leon Trotsky, el cual según refieren personas que laboraron en la antigua prisión de Lecumberri, al realizarse los estudios para la remisión, se le preguntó si es que estaba arrepentido de lo que había hecho, contestando negativamente, afirmando además: que de ser posible lo volvería a realizar, ante esto y no obstante sus actividades, tanto laborales como educativas que había efectuado dentro de la institución, le fué negado dicho beneficio.

Artículo 18.- Las presentes normas se aplicarán a los procesados, en lo conducente.

La autoridad administrativa encargada de los reclusorios no podrá disponer, en ningún caso, medidas de liberación provisional de procesados. En este punto se estará exclusivamente a lo que resuelva la autoridad judicial a la que se encuentra sujeto el procesado, en los términos de los preceptos legales aplicables a la prisión preventiva y a la libertad provisional.

Creemos que con base en el primer párrafo de este artículo y puesto que la actividad laboral se realiza desde la prisión preventiva, estas disposiciones deben normar el trabajo que se ejecuta en los reclusorios preventivos, pero no solo en cuanto a lo que refiere el artículo segundo de esta ley en el sentido de que el trabajo será la base sobre la que se organice el sistema penal sino que además debe estarse a lo dispuesto por el numeral tercero de la misma que señala que será la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, la autoridad encargada de la aplicación de dichas normas. Es decir son a -

plicables en lo conducente a los procesados, pero no existe delegación alguna en favor de otro organismo que no sea la citada dirección de prevención que faculte a su aplicación.

E). REGLAMENTO DE LOS RECLUSORIOS DEL DISTRITO FEDERAL.

Este reglamento de fecha 14 de agosto de 1979, consta de un total de 158 artículos, cinco de ellos transitorios.

Artículo 1º.- Las disposiciones contenidas en este Reglamento, regirán en el Distrito Federal y su aplicación corresponde al Departamento del Distrito Federal.

Artículo 2º.- Corresponde al Departamento del Distrito Federal la función de integrar, conducir, desarrollar, dirigir y administrar el sistema de reclusorios y centros de readaptación social para adultos. Sin perjuicio de la competencia que en esta materia corresponda a la Secretaría de Gobernación.

Artículo 3º.- Este ordenamiento se aplicará en las instituciones de reclusión dependientes del Departamento del Distrito Federal, destinadas a la ejecución de penas privativas de libertad, a la custodia preventiva de indiciados y procesados y al arresto.

Resulta curioso, que después que de los ordenamientos previamente citados, como el código penal; los de procedimientos penales y la ley de normas mínimas, se desprende el concepto de que la ejecución de las sanciones corresponde al ejecutivo federal, - más concretamente a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, de pronto este reglamento faculte al Departamento del Distrito Federal a realizar funciones de: Integrar, conducir, dirigir y administrar el sistema de reclusorios y centros de readaptación social, cuando era de esperarse una continuidad respecto de la atribución de estas facultades en favor de prevención social, salvando aparentemente esta situación con un discreto reconocimiento de la competencia que en dicha materia corresponda a la Secretaría de Gobernación. Pero, la pregunta es: ¿En la práctica se encuentra bien delimitada la intervención que a cada una de estas dependencias corresponde, tanto en los reclusorios preventivos como en la penitenciaría? Nosotros dudamos que así sea, y si podemos afirmar que esta circunstancia representa un serio proble

ma, que tiene repercusión en diversos aspectos como: el de la seguridad, la educación y el trabajo de los internos, por citar algunos; esto porque como se sabe, las autoridades de esos centros dependen directamente del departamento del Distrito Federal, mientras que la ley de normas mínimas previene que su aplicación estará a cargo de prevención social, asignación bien difícil para éste y cualquier otro organismo al que se ubique en condiciones similares, ya que se trata de hacer efectivos determinados estatutos, en una institución en la cual no se tiene ninguna función directiva o administrativa y en la que además el personal es ajeno a dicho órgano, ya que sólo cuenta con una delegación en la penitenciaría, la cual realiza funciones muy insignificantes. Sobre éste mismo punto y tratando de averiguar el origen de esta duplicidad en el señalamiento de funciones, abundaremos posteriormente remitiendo nuestro estudio a los ordenamientos que rigen la actividad de ambas dependencias.

Entendemos que las autoridades que formalmente intervienen en el proceso de encarcelamiento, según la fase en que ubiquemos al preso, son las siguientes: 1) En prisión preventiva, por un lado la autoridad judicial, como entidad ordenadora, a cuya disposición se encuentra el interno en calidad de procesado; y por otra parte, como órgano ejecutor de las resoluciones dictadas por el juzgador, está la autoridad administrativa o ejecutora, la que desde este enfoque, tiene como función principal la de custodiar o vigilar a los reclusos (\*). 2) Una segunda etapa que se inicia una vez que se dicta sentencia ejecutoria, quedando entonces la persona a disposición única y exclusiva de la autoridad ejecutora.

En algún tiempo que tuvimos oportunidad de laborar en el sistema penitenciario, pudimos percatarnos que existe una atomización de la autoridad a nivel directivo, ya que en un mismo establecimiento se hacía manifiesta la participación de varias dependencias, con la consiguiente problemática. En las siguientes líneas, trataremos de representar brevemente el panorama que de hecho prevalecía en dicho medio.

1.- La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social; Dependiente del departamento del Distrito Federal

(\*) No debemos confundir la función con el objetivo, ya que una es la actividad rutinaria de cuidar presos; en tanto que el otro es la aplicación del tratamiento con miras a un cambio positivo en la conducta, que pueda manifestarse sobre todo al ser liberado el sujeto.

que además de nombrar a los directores de cada centro, cuenta con personal administrativo y de seguridad (custodia) le corresponden también el presupuesto y las instalaciones.

2.- La Dirección General de Servicios Médicos: Que al igual que la anterior depende del departamento; administra y dirige los "servicios médicos" en cada reclusorio, cuenta con personal propio e independiente de reclusorios, al igual sus recursos.

3.- La Dirección de Enseñanza Especial para Adultos, subordinada a la Secretaría de Educación Pública, tiene a su cargo la educación que se imparte en los diversos centros escolares.

4.- La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social: De la Secretaría de Gobernación, cuya participación debiera ser primordial y directa, sin embargo esta es sumamente limitada, resumiéndose a lo siguiente: Una vez dictada la sentencia ejecutoria, señala el lugar en el que deberá cumplirse ésta; otorga los beneficios -como son la remisión, la libertad preparatoria y la preliberacional- esto según el informe del tiempo laborado que rinden las autoridades de la penitenciaría en la cual tiene destacada una delegación, la que por los informes que obtuvimos, efectúa labores más simbólicas que prácticas.

Para concluir nuestro comentario, diremos que en algún tiempo la administración general penitenciaria, estuvo a cargo de una comisión técnica, la cual de alguna manera conciliaba la actividad de las entidades que participaban en el funcionamiento de las prisiones, pero al constituirse en dirección general, prácticamente se dispersan los intereses.

Artículo 4º.- El Departamento del Distrito Federal, empleará en sus establecimientos de reclusión, medios educativos, morales, terapéuticos, así como el trabajo y la capacitación para el mismo, y las formas de asistencia disponible a fin de facilitar al interno su readaptación progresiva a la vida en libertad.

Artículo 6º.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, expedirá los reglamentos, instructivos y manuales de organización y procedimientos para el funcionamiento de los reclusorios. En estos instrumentos se precisarán las normas relativas a: instalaciones, seguridad y custodia, manejo presupuestal y sistemas y téc-

nicas de administración y gobierno interiores, selección, capacitación y atribuciones del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, normas de trato y formas y métodos para el registro, ingreso, observación, clasificación y tratamiento de los internos.

Asimismo, se establecerán los sistemas para la realización de las actividades laborales, de capacitación para el trabajo, médicas, asistenciales, educativas, culturales, recreativas, deportivas, sociales y para la comunicación con el exterior y la recepción de visitantes.

Artículo 7°.- La organización y el funcionamiento de los reclusorios deberán tender a conservar y a fortalecer en el interno la dignidad humana, a mantener su propia estimación, propiciar su superación personal y el respeto a sí mismo y a los demás.

Artículo 8°.- El tratamiento de los internos tiene como finalidad su readaptación a la comunidad libre.

Estos artículos son repetitivos de conceptos ya manejados en otros ordenamientos, por ejemplo lo referido por el artículo 10°, de la ley de normas mínimas y lo señalado por el párrafo segundo del artículo 6°, podrían ser similares, de no ser por que confieren las mismas facultades a autoridades diversas, en el primer dispositivo, las atribuye a prevención social, en tanto que en el segundo al Departamento del Distrito Federal, lo que formalmente significa una duplicidad en el señalamiento de las funciones.

Artículo 22.- El Departamento del Distrito Federal, para organizar la aplicación de estímulos o incentivos en beneficio de los internos, estudiará y aplicará en los reclusorios, sistemas que permitan valorar la conducta y evaluar esfuerzo, calidad y productividad en el trabajo y cooperación en las actividades educativas, culturales, deportivas y de recreación que realicen los reclusos.



Tales estímulos e incentivos serán otorgados a los internos con apego a criterios generales objetivos de valoración en el cumplimiento de las normas de conducta del reclusorio.

Artículo 23.- Serán incentivos y estímulos los que los internos podrán obtener:

I.- La autorización para trabajar horas extraordinarias.

Los incentivos y estímulos previstos en las Fracciones I a V, serán otorgados exclusivamente por el Director del Reclusorio correspondiente.

Artículo 61.- En el tratamiento que se dé a los internos, no habrá más diferencias que las que resulten por razones médicas, psicológicas, psiquiátricas, educativas o de aptitudes y capacitación en el trabajo.

Artículo 63.- El Departamento del Distrito Federal tomará las medidas necesarias para que todo interno que no esté incapacitado para que pueda realizar un trabajo remunerativo, social y personalmente útil y a adecuado a sus aptitudes, personalidad y preparación.

En este artículo, podemos detectar que la idea es incompleta, ya que ésta sería más clara, de haber agregado al final del enunciado: "lo efectue", ó bien si se le suprime la parte que hemos subrayado al transcribir dicho precepto, en cuanto a su contenido resulta vago; cuando hace referencia a la incapacidad no precisa de que tipo, ya que al respecto los criterios son varios, lo que si es importante destacar es el factor remuneración, que aparece como una característica del trabajo, que aún cuando no se prevean cantidades, debemos entender que de conformidad con los dispositivos que antes hemos analizado, ésta tendrá que ser bastante o suficiente, como para que el preso logre sufragar sus necesidades, así como la autosuficiencia del establecimiento. Otra observación importante es que también remite al Departamento del Distrito Federal la tarea de hacer que los internos trabajen, caben aquí los comentarios que hacíamos respecto a la dualidad de funciones.

Artículo 64.- El trabajo de los internos en los reclusorios, en los términos de los artículos 81 del Código Penal, y 16 de la Ley de Normas Mínimas, será considerado para el efecto de la remisión parcial de la pena y para el otorgamiento de los incentivos y estímulos a que se refiere el artículo 23 de este Reglamento.

De este precepto unicamente haremos la observación que el artículo 81 del Código penal fué derogado.

Artículo 65.- El trabajo en los reclusorios es un elemento del tratamiento para la readaptación social del interno y no podrá imponerse como corrección disciplinaria ni ser objeto de contratación individual o colectiva por particulares.

Artículo 66.- Las actividades industriales, agropecuarias y artesanales se realizarán de acuerdo con los sistemas de organización, producción, operación, desarrollo, supervisión, fomento, promoción y comercialización que establezca el Departamento del Distrito Federal a través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

Artículo 67.- El trabajo de los reclusorios se ajustará a las siguientes normas:

I.- La capacitación y adiestramiento de los internos tendrá una secuencia ordenada para el desarrollo de sus aptitudes y habilidades propias.

II.- Tanto la realización del trabajo, - cuanto, en su caso, la capacitación para el mismo, serán retribuidas al interno.

III.- Se tomará en cuenta la aptitud física y mental del individuo, su vocación, sus intereses y deseos, experiencia y antecedentes laborales.

IV.- En ningún caso el trabajo que desa-

rollen los internos será denigrante, vejatario o aflictivo.

V.- La organización y métodos de trabajo se asemejarán lo más posible a los del trabajo en libertad.

VI.- La participación de los internos en el proceso de producción no será obstáculo para que realicen actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales y de recreación.

VII.- Se prohíbe la labor de trabajadores libres en las instalaciones de los reclusorios, excepción hecha de los maestros e instructores.

Las fracciones II y V prescriben aspectos bien interesantes del carácter y condiciones en que se realizará el trabajo en prisión, en cuanto a la fracción II. cabe preguntar sobre la cantidad con la que se debe retribuir tal actividad, y respecto de la V. creemos que quedaría más completo el sentido de este precepto, si manifestara: La organización, metodos y salario de trabajo se asemejarán lo más posible a los del trabajo en libertad, quedando resuelto además la interrogante planteada en relación a la cantidad, desde nuestro punto de vista personal, pensamos que no existe impedimento legal alguno para que estos preceptos pudiesen ser completados en dichos términos.

Artículo 68.- En las actividades laborales se observarán las disposiciones legales relativas a higiene y seguridad del trabajo y a la protección de la maternidad.

Artículo 69.- Para los fines del tratamiento que sea aplicable, y del computo de días laborados, se consideran como trabajo, las actividades que los internos desarrollen en las unidades de producción, de servicios generales, de mantenimiento, de enseñanza y, cualesquiera otras de carácter intelectual, artístico, o material que, a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario, y con la aprobación de éste, sean desempeñadas en forma programada y sistemática por el interno.

Se excluye de lo dispuesto en el párrafo anterior, la asistencia como alumno a los cursos regulares de las instituciones educativas.

No obstante lo previsto por la Fracción V. del artículo 67 - de este ordenamiento, que en algún momento, nos hace pensar en la posibilidad de que la semejanza a que hace referencia pudiera dar cabida a la aplicación normativa de la Ley Federal del Trabajo, - este precepto señala que tipo de actividades serán consideradas - como laborales, dejando la prerrogativa de aprobar como tales, al Consejo Técnico Interdisciplinario.

Artículo 70.- Para los efectos de los artículos 81 del Código Penal, 16 de la Ley de Normas Mínimas y 23 Fracción I del presente Reglamento, se entiende por día de trabajo la jornada de ocho horas si es diurna, de siete horas si es mixta y de seis horas si es nocturna, en cualquiera de las actividades a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 71.- Las horas extraordinarias de trabajo que se autoricen a tenor del artículo 23 Fracción I, se retribuirán con un porcentaje por ciento más de la remuneración que corresponda a las horas de la jornada; asimismo, se computarán al doble para el efecto de la remisión parcial de la pena.

Artículo 72.- La prolongación de la jornada de trabajo no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.

Artículo 73.- Por cada seis días de trabajo disfrutará el interno de un día de descanso, computándose éste como laborado para efectos tanto de la remuneración cuanto de la remisión parcial de la pena.

Artículo 74.- Las madres internas que trabajen tendrán derecho a que se computen, para efecto de la remisión parcial de la pena, los períodos pre y postnatales.

Artículo 79.- Los internos tienen derecho a conservar, fortalecer y, en su caso, restablecer sus relaciones familiares, de amistad y

de compañerismo. Para tal efecto, las autoridades de los establecimientos dictarán las medidas apropiadas, según las necesidades del tratamiento.

En estos numerales, se determina: la jornada de trabajo; horas extras; días de descanso y lo relativo a las internas-trabajadoras. Además, quisimos transcribir el contenido del artículo 79 porque nos parece importante el hecho de que reitera nuevamente el aspecto relativo a la conservación de las relaciones tanto familiares, como de amistad y compañerismo, disposiciones similares a las previstas por el artículo 12 de la ley de normas mínimas (\*) siendo aplicables en este caso, los comentarios expresados en razón de aquel, ya que como hemos indicado, además de la duplicidad normativa en cuanto al señalamiento de funciones, de hecho se encuentra desatendido casi totalmente el factor económico, como causa -quizá la más importante- del distanciamiento entre el preso y las personas más allegadas a él. Ante esta circunstancia, consideramos que el contenido de este imperativo resulta meramente declarativo, ya que no tiene ninguna trascendencia o efecto el que formalmente se plasma en determinado estatuto y que incluso se le haga saber al preso; que tiene derecho a "conservar", "fortalecer" y "restablecer" sus relaciones familiares, cuando en la realidad lo ubicamos en condiciones en las que dicha facultad se convierte en una utopía.

Mientras que la ley de normas mínimas nos da la idea de ser introdutora para el trabajo social, este dispositivo faculta a las autoridades del establecimiento para solucionar el problema, según las necesidades del tratamiento.

Antes de iniciar el siguiente tema, debemos hacer la aclaración de que por lo que respecta al orden en que planteamos la legislación relativa al trabajo en prisión, es motivado, porque en la práctica sucede que en ésta misma secuencia se llegan a manejar los ordenamientos, surgiendo; al utilizar el reglamento de reclusorios, la duda de porqué la intervención del departamento del Distrito Federal, ya que aún cuando también depende del ejecutivo, como ya decíamos se esperaba que recayera en prevención social la responsabilidad de dirigir el sistema penitenciario. - Por lo que consideramos conveniente remitir este estudio al análisis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Ley Orgánica de la Secretaría de Gobernación, así como a la Ley Orgánica y Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal.

(\*) Ver páginas 37 y 51.

F). LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

Esta ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1976, prevee en su artículo segundo, que en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al poder ejecutivo, contará con secretarías de estado y departamentos administrativos, así mismo el artículo 26 de dicho ordenamiento señala que para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, contará el poder ejecutivo con diversas dependencias entre las que se encuentra la Secretaría de Gobernación, cuyas atribuciones son señaladas en la fracción XXXII del artículo 27 de dicho ordenamiento, el cual establece:

Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XXVI. Organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para menores infractores de más de seis años e instituciones auxiliares; creando colonias penales, cárceles y establecimientos penitenciarios en el Distrito Federal y en los Estados de la Federación, mediante acuerdo con sus gobiernos, ejecutando y reduciendo las penas y aplicando la retención por delitos del orden federal o común en el Distrito Federal; así como participar conforme a los tratados relativos, en el traslado de los reos a que se refiere el quinto párrafo del artículo 18 constitucional.

Mientras que las atribuciones señaladas al departamento del Distrito Federal las contienen los artículos 5°. y 44 de este ordenamiento:

Artículo 5°. - El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en la ley orgánica correspondiente, etc.

Artículo 44.- Al Departamento del Distrito Federal, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Atender lo relacionado con el go-  
bierno de dicha entidad en los términos de  
su ley orgánica, y

II.- Los demás que le atribuyan expre-  
samente las leyes y reglamentos.

Hasta aquí, es claro que la única dependencia facultada en -  
lo referente a la administración del sistema penitenciario lo es  
la Secretaría de Gobernación, por conducto de prevención social,  
no obstante, la fracción segunda del artículo 44 deja abierta la  
posibilidad para que el departamento del Distrito Federal realice  
otras actividades siempre que estén señaladas en las leyes y re -  
glamentos, siendo entonces su ley orgánica y el reglamento de re -  
clusorios los documentos que le atribuyen funciones directivas y  
administrativas sobre las instituciones de reclusión.

#### G). REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

El artículo primero del reglamento interior de la Secretaría  
de Gobernación, señala a esta dependencia entre otras funciones,  
la de organizar la defensa y prevención social contra la delin -  
cuencia. En seguida el artículo 2°. establece que para el estudio  
planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con -  
los servidores públicos y unidades administrativas: (hace un lis -  
tado de todos ellos) ... Dirección General de Servicios Coordina -  
dos de Prevención y Readaptación Social:

Artículo 15.- Corresponde a la Direc -  
ción General de Servicios Coordinados de -  
Prevención y Readaptación Social:

I.- Ejecutar las sentencias dic-  
tadas por las autoridades judiciales pena -  
les en el Distrito Federal y en todo el te-  
rritorio en materia Federal;

IV.- Aplicar la Ley que establece  
las Normas Mínimas sobre la Readaptación -  
Social de Sentenciados con el fin de orga -  
nizar el Sistema Penitenciario Nacional y  
coordinar los servicios de prevención de -  
la delincuencia y de la readaptación social;

IX.- Orientar, con la participa -  
ción que corresponda a los Estados, los -  
programas de trabajo y producción peniten -

ciarios que permitan al interno bastarse a si mismo, colaborar al mantenimiento de la Insti tución en que vive y sufragar los gastos de - su propia familia;

XVI.- Organizar y administrar estable- cimientos para la ejecución de sentencias y - la aplicación de tratamientos de readaptación social que correspondan a las condiciones so- cio-económicas del país, a la seguridad de la colectividad y a las características de los - internos;

XVII.- Señalar, previa valoración de - los sentenciados, el lugar donde deben cumplir sus penas y vigilar: A) que todo interno par- ticipe en las actividades laborales, educati- vas y terapéuticas en los casos que sean nece- sarias, B) le sean aplicados con oportunidad estudios que muestren su esfuerzo y la evolu- ción de su tratamiento; y, C) que mantenga re- laciones con sus familiares;

XXIV.- Acelerar la adecuada reincorpora- ción social, gestionando la vinculación entre las actividades de los centros de readaptación de Menores y Adultos con los centros y merca- dos laborales, educativos o asistenciales que en cada caso se requieran;

XXVIII.- Indagar las condiciones de los familiares y dependientes económicos de las - personas sometidas a proceso, sentenciadas o sujetas a medidas de seguridad, con el fin de gestionar las medidas preventivas, asistencia- les y de protección que procedan; etc. (\*)

H). LEY ORGANICA Y REGLAMENTO INTERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL DIS- TRITO FEDERAL.

a) Ley Orgánica.

- (\*) En este artículo, encontramos cierta continuidad con lo pre- visto en el numeral 12 de la ley de normas mínimas, no obs - tante, dada la raquitica intervención de prevención social - en las instituciones penitenciarias, este precepto carece de efectividad. Ver páginas 37 y 48.



Artículo 3°.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos que competen al Departamento del Distrito Federal en los términos de esta Ley, de las siguientes unidades administrativas:

V.- La Secretaría General de Desarrollo Social, para atender, primordialmente, las materias relativas a los servicios médicos - las actividades cívicas, la recreación, los reclusorios y centros de readaptación social, la promoción deportiva y las actividades turísticas y culturales; etc.

No entendemos aún como es que una institución relacionada - indiscutiblemente con la seguridad pública, esté ubicada dentro de una secretaría cuyas atribuciones son totalmente distintas a la actividad de aplicar las sanciones como lo son las actividades cívicas o la recreación.

Artículo 17.- Al Departamento del Distrito Federal corresponde al despacho de los siguientes asuntos en materia de gobierno:

Fracción XII.- Fijar las normas generales conforme a las cuales serán administrados los reclusorios y centros de readaptación social tanto para procesados o sentenciados como para infractores de reglamentos administrativos y tramitar los indultos que conceda el titular del Ejecutivo Federal - cuando se trate de delitos del orden común;

b) Reglamento Interior.

Artículo 1°.- El Departamento del Distrito Federal, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le encomiendan su Ley Orgánica y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

Artículo 2°.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el Departamento del Distrito Federal contará con las siguientes áreas, unidades administrativas y órganos desconcentrados:

Artículo 26.- Corresponde a la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social:

I.- Conducir y desarrollar el sistema penitenciario del Distrito Federal y administrar los Reclusorios y centros de readaptación social para arrestados, procesados y sentenciados;

II.- Estudiar y proponer los criterios generales y las normas administrativas y técnicas de las instituciones de reclusión, para aplicar a los internos tratamientos de readaptación con base en el respeto a la dignidad de la persona, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y la comunicación familiar y social y los medios terapéuticos aconsejables;

IV.- Administrar la producción y la comercialización de artículos de las unidades industriales o de trabajo, destinadas a capacitar y a proporcionar a los internos estímulos apoyos a su economía familiar. Dicha actividad se sujetará a la vigilancia que en materia de administración, custodia y registro de fondos valores y bienes, tiene a su cargo la Contraloría General del Departamento del Distrito Federal, etc.

#### I). LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

Los derechos esenciales o fundamentales como lo son el derecho al trabajo y a la educación, son reconocidos por diversos ordenamientos legales, así también los encontramos plasmados en los cuerpos jurídicos de las organismos y tratados internacionales, - los que -aún cuando su fuerza coercitiva es mínima- generan una actitud más o menos considerable de reconocimiento y en ocasiones de otorgamiento de dichos derechos por parte de los gobernantes.

De estos organismos internacionales, debemos destacar lógicamente a la Organización de Naciones Unidas, la cual contempla en su carta fundamental "La fe de los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y valor de la persona humana", tanto el derecho al trabajo como al de la educación.

La Organización Internacional del Trabajo, organismo especializado dependiente de la O. N. U. manifiesta su preocupación reiteradamente, a través de sus diversos convenios y recomendaciones sobre la necesidad de hacer efectivos estos derechos, reconociendo en estos en lo que respecta al trabajo en prisión, la necesidad de la readaptación para la recuperación física, mental y social de los internos. Requiriéndose para esto, del desarrollo y restablecimiento de la capacidad de trabajo mediante principios de orientación, educación básica, capacitación industrial, colocación profesional, organización administrativa, métodos y principios para favorecer la adaptación y readaptación, colaboración entre las instituciones y medidas para aumentar las posibilidades de empleo. (24)

(24) Memoria, Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, Dir. Gral. Juan Mucino Labastida, Editora Lithomex, S.A. México 1982, página 86.

## C A P I T U L O   I I I

### ASPECTOS GENERALES DE DERECHO LABORAL

- A). EL ARTÍCULO 5°. CONSTITUCIONAL.
- B). EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.
- C). LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
- D). EL DERECHO DEL TRABAJO Y TRABAJO.
- E). LA RELACIÓN LABORAL.
- F). EL TRABAJADOR Y EL PATRÓN.
- G). DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES.
- H). LA OBLIGACIÓN PATRONAL DE PAGAR A LOS TRABAJADORES LOS SALARIOS.
- I). EL SALARIO Y SALARIO MÍNIMO.

A). EL ARTICULO QUINTO CONSTITUCIONAL.

Ya apuntabamos en el capítulo anterior respecto de la Constitución Mexicana de 1917, que es considerada para su época, como un instrumento original y renovador por consignar en su texto la primera declaración de derechos sociales de la historia.

La Revolución Mexicana, motivada por la situación social, económica y política imperante en nuestro país a fines del siglo XIX y principios del XX, representa la única alternativa posible ante los problemas de los diversos núcleos sociales: Los campesinos no eran dueños de las tierras que trabajaban; los obreros estaban sometidos a condiciones de trabajo inhumanas, así como a una carencia casi total de derechos.

Venustiano Carranza, tiene el gran mérito, ya concluida la lucha armada con el triunfo del ejército constitucionalista, de plasmar -contra todas las críticas y opiniones adversas- en el documento constitutivo de nuestra nación los derechos de los obreros, por lo que al discutirse el texto del artículo quinto por el constituyente de 1917, surge como título autónomo, el artículo - 123.

El artículo quinto en la Constitución de 1857, señalaba: "Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro". (25)

En tanto que en el artículo cuarto se establecía que a ninguna persona se podía impedir el dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomodare, siendo lícitos. Actualmente estos dos aspectos se encuentran resumidos en el artículo - quinto, el cual por considerarlo de particular interés para la exposición de nuestro trabajo, a continuación lo transcribimos:

Artículo 5°.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, sien

(25) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Compendio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. México 1985, página 14.

do lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernamental, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y regidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a

ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará - a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los de rechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, - sólo obligará a éste a la correspondiente - responsabilidad civil, sin que en ningún ca so pueda hacerse coacción sobre su persona.

En este dispositivo -como ya mencionabamos- se eleva a la ca tegoría de garantía individual la libertad de la persona, para - que ésta pueda dedicarse a la actividad laboral que mejor le acomode, condicionando esta facultad únicamente a la licitud de dicha actividad, para nosotros reviste especial importancia en cuanto que establece que nadie puede ser privado del producto de su - trabajo, sino por resolución judicial.

Posteriormente hace referencia a que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin - su pleno consentimiento, enunciado que en nuestro parecer encierra un contenido un tanto absurdo, ya que precisa:

1) Que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales;

Supuestos

2) Sin la justa retribución; y

3) Sin su pleno consentimiento.

Si realizamos una interpretación a contrario sensu de los anteriores supuestos, nos daría el siguiente resultado:

- 1) Se puede obligar a prestar trabajos personales;
- 2) Con la justa retribución; y
- 3) Con el pleno consentimiento.

En otras palabras, la interrogante es: Salvados los requisitos que se indican en el primer cuadro con los incisos 2 y 3, relativos a la retribución y al consentimiento; ¿se puede obligar a alguien a trabajar?.

Definitivamente no, ya que además de que esta premisa es ilógica, éste mismo ordenamiento niega valor alguno a todo pacto o convenio que tenga por finalidad establecer condiciones que menos caben la dignidad o libertad de la persona, más aún, en el caso de que se dé el incumplimiento de contrato por parte del trabajador, dá lugar solamente a la responsabilidad civil, pero sin que se le pueda compeler a trabajar sin su consentimiento.

En nuestra opinión, en este imperativo bastaba -ya que la pretención del legislador era la de asegurar que la abocación al trabajo será siempre una manifestación libre y voluntaria por parte del sujeto- con que hubiese expresado: Que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales; -descartandose el "sin"- . El trabajo tendrá siempre una retribución justa. Y nada más, ya que como hemos afirmado; aun pagandose el salario justo, nadie puede obligar a alguien a trabajar, y en todo caso al existir el consentimiento pleno, luego entonces desaparece la obligatoriedad entendida ésta última en su significado de imposición o compulsión, por lo que creemos que ésta frase final viene a ser innecesaria.

Hacemos la aclaración de que la anterior disertación, es al margen de nuestro tema principal, y que lo notable de este precepto



to es que tajantemente establece la existencia de una retribución justa, exceptuando el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual como posteriormente veremos, presenta características especiales, y consideramos que éste es más bien optativo para el penado, conservándose por tanto el aspecto volitivo como factor determinante para su realización. (\*)

B). EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

"El artículo 123 nació como norma proteccionista tanto del - trabajo económico, cuanto del trabajo en general, aplicable, por supuesto, a toda persona humana que presta a otra un servicio personal, cualquiera que sea el servicio". (26) En este enunciado expresado por el Doctor Alberto Trueba Urbina, encontramos precisado con toda claridad el carácter esencialmente proteccionista de nuestra Legislación Laboral y hablamos en términos generales de ésta, en virtud de que este precepto es la fuente más importante de nuestro Derecho del trabajo, agregaremos además que cuando hace referencia a que este dispositivo es aplicable a toda persona humana, tal proteccionismo tiene como finalidad la preservación de la dignidad humana del trabajador, lo que viene a constituir - la verdadera naturaleza de esta disciplina.

Antes de continuar comentando sobre el contenido de este imperativo constitucional, creemos conveniente -dada la importancia que el mismo reviste- hacer una breve referencia de los antecedentes históricos, que como hemos mencionado son los antecedentes - del Derecho Laboral Mexicano.

Ya hicimos alusión respecto de que en el siglo pasado, continuaron aplicándose en nuestro país las disposiciones heredadas - por la colonia, no existiendo por tanto el Derecho del Trabajo. - Al iniciar la nación su vida independiente se enfrenta a una problemática sumamente compleja, la cual afecta necesariamente a la clase trabajadora, la que irónicamente ve empeorada su situación, no obstante que como masa participó activamente en la guerra de - independencia.

Es notable el énfasis con que Ignacio Ramírez -El Nigromante- demanda ante el constituyente de 1857, la participación de los -

(\*) página 93.

(26) Alberto, Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, 6a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, página 118.

trabajadores en las utilidades de las empresas, haciendo notar - que el verdadero problema social, era emancipar a los jornaleros de los capitalistas, sugiriendo como solución la conversión del - trabajo en capital.

A fines del siglo XIX las condiciones injustas a que estaban sometidos los obreros, en contraste con el incremento industrial del país, originan los primeros brotes de protesta, que en Cana - nea y Río Blanco culminan en hechos por demás sangrientos y vio - lentos.

Antes y después de 1917 algunas entidades federativas legis - laron sobre esta materia, debido a que la Federación lo hace de - manera exclusiva hasta 1929. Destacándose las legislaciones labo - rales de Yucatán en 1915, la de Veracruz en 1914, este último or - denamiento, principalmente fijaba el salario mínimo. En ese mismo año en otros estados como Aguascalientes se fija la jornada de - nueve horas diarias, el descanso semanal y la prohibición de dis - minuir los salarios, en San Luis Potosí, Tabasco y Jalisco se pro - mulgan disposiciones que reglamentan algunos aspectos de las rela - ciones obrero-patronales, como son el salario mínimo y la jornada de trabajo.

Por último debemos asentar, que el manifiesto y programa pu - blicado por el partido Liberal en 1906 y del cual era presidente Ricardo Flores Magón, es el documento en el que ya se perfilan - con cierta claridad algunos de los principios contenidos en el ar - tículo 123.

También son dignas de recordarse -ya ubicanonos en el esco - nario del Congreso de Queretaro- las palabras de los diputados, - que al discutirse el proyecto del artículo quinto, hicieron escu - char su voz para defender la tesis de que las bases del derecho - de los trabajadores, debían quedar consagradas en el texto consti - tucional. Así el diputado Froylán C. Manjarrez enfáticamente sos - tuvo: "A mí no me importa que esta Constitución esté o no dentro de los moldes que previenen jurisconsultos... a mí lo que me im - porta es que dé las garantías suficientes a los trabajadores". La voz del diputado Alfonso Cravioto se escucho en el honorable re - cinto, al afirmar: "El problema de los trabajadores, así de los - talleres como de los campos, así de las ciudades como de los sur - cos, así de los gallardos obreros como de los modestos campesinos es uno de los más hondos problemas sociales, políticos y económi - cos de que se debe ocupar la Constitución" porque "la libertad de los hombres está en relación con su situación cultural y con su - situación económica". Y el diputado Luis Fernández Martínez dijo: "Los que hemos estado al lado de esos seres que trabajan, de esos

seres que gastan sus energías, que gastan su vida, para alimentar a sus hijos; los que hemos visto esos sufrimientos, esas lágrimas tenemos la obligación imprescindible de venir aquí, ahora que tenemos la oportunidad, a dictar una ley y a cristalizar en esa ley todos los anhelos y todas las esperanzas del pueblo mexicano". (27) Sería imperdonable no mencionar la presencia en aquella memorable tribuna de los diputados Hector Victoria y Heriberto Jara, el primero, representante del estado de Yucatán, cuyo discurso -como - apunta el Doctor Mario de la Cueva- "... tiene el merito de la - improvisación y de provenir de un obrero y es la prueba de que la idea del derecho del trabajo brotó de la vida mexicana, como un grito de rebeldía de quienes habían sido las víctimas del contrato de arrendamiento de servicios". (28)

Este precepto comprende dos partes, el apartado -A- y el apartado -B-, en terminos generales diremos que en la primera se regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los patronos. En la segunda reglamenta las mismas relaciones, pero establecidas entre los poderes de la unión o el gobierno del Distrito Federal y los servidores públicos. Siendo en ese orden reglamentadas de estos apartados: La Ley Federal del Trabajo y La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Del apartado "A" y por considerar que son reelevantes en el planteamiento de nuestro estudio, citaremos las fracciones: VI, VII, X, y XI; en las cuales se establecen los principios que rigen en materia de salario.

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo;

- (27) Constitución de Los Estados Unidos Mexicanos, Mexicano: esta es tu Constitución, Cámara de Diputados, México, 1982, página 238.
- (28) Mario, de la Cueva, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, - 7a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1981, página 48.

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en una o en varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

(\*)

Los salarios mínimos se fijarán por comisiones regionales integradas con representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno y serán sometidos para su aprobación a una comisión nacional que se integrará en la misma forma prevista para las comisiones regionales;

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo, ni nacionalidad;

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda.

XI. Cuando por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada se abonará como salario por el tiempo excedente

(\*) Excluimos párrafo relativo al trabajo del campo.

te un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales, en ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas - diarias, ni de tres veces consecutivas. Los - menores de ... etc.

Mientras que en el apartado "B" se establece:

VI. Los salarios serán fijados en los - presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de - éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser - inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las entidades de la República;

V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI. Sólo podrán hacerse retenciones, des cuentas, deducciones o embargos al salario en los casos previstos en las leyes;

Tanto en uno como en otro apartado, se previene la seguridad para el trabajador de que recibirá una remuneración suficiente - por su trabajo. En este sentido, la fracción VI del apartado "A" es clara y precisa al relacionar tal suficiencia con la solvencia de las necesidades de un jefe de familia, en tanto que el apartado "B" establece que éstos -los salarios- no podrán ser inferiores al mínimo fijado para los trabajadores en general.

Este artículo ha sido objeto de en total quince modificaciones, de las cuales nos parece interesante la que con fecha 6 de - septiembre de 1929 se publicó en el Diario Oficial de la Federa - ción, afectando al Preámbulo y a la fracción XXIX, para nosotros tiene importancia lo referente al primero, ya que en esta reforma se vuelve exclusiva para la Federación la facultad de legislar en materia de trabajo, ya que el texto de 1917 establecía: "El Con - greso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada - región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de manera general todo contrato de trabajo". El - cambio se debió a que la atribución que inicialmente se dio a las entidades federativas, provocó un estado de caos y por ende de in - seguridad jurídica, haciendo notar que la fracción X del artículo

73 constitucional también fué reformado en este mismo aspecto.

Esta reforma encontró su complementación reglamentaria hasta el año de 1931, fecha en la cual se expide la Ley Federal Del Trabajo, de la cual pasaremos a ocuparnos en seguida.

### C). LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Este ordenamiento tiene su antecedente en la Ley Federal del Trabajo que fué promulgada el 18 de agosto de 1931, la cual entra en vigor el 28 de ese mismo mes y año, fecha de su publicación. - Como ya mencionamos, ésta ley es reglamentaria del apartado "A" - del artículo 123, denominada como La Nueva Ley Federal Del Trabajo, respecto de ésta, el Doctor Alberto Trueba Urbina señala: "La nueva legislación laboral supera a la ley de 1931, pues establece prestaciones superiores a ésta, perfeccionando la técnica legislativa de la misma, pero sin apartarse del ideario de la ley anterior en cuanto a que los derechos sociales que reglamenta son exclusivamente aquellos que tienen por objeto proteger la prestación de servicios en beneficio de los trabajadores, ya que ninguna de las dos leyes consignan derechos auténticamente reivindicatorios, en función de lograr un mejor reparto equitativo de los bienes de la producción hasta alcanzar la socialización de los mismos". (29)

Sobre el mismo cuerpo legal, el Doctor Mario de la Cueva comenta: "La Ley nueva no es, ni quiere, ni puede ser, todo el derecho del trabajo; es solamente una fuerza viva y actuante, que debe guiar a los sindicatos en su lucha por mejorar las condiciones de prestación de los servicios, y a los patronos para atemperar la injusticia que existe en sus fábricas. Tampoco es una obra final, por lo que deberá modificarse en la medida en que exija el proceso creciente del progreso nacional, para acooger los grupos de trabajadores aún marginados y para superar constantemente, hagta la meta final, las condiciones de vida de los hombres sobre cu vos cuerpos está construida la civilización". (30)

A continuación citamos algunos preceptos, contenidos en el Título Primero, denominado como de los Principios Generales:

Artículo 1º.- La presente Ley es de obnervancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado "A", de la Constitución.

(29) Alberto, Trueba Urbina, Ob. cit., página 191.

(30) Mario, de la Cueva, Ob. cit., página 61.

Artículo 2°.- Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones.

Artículo 3°.- El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social, etc.

Artículo 4°.- No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode siendo lícitos. El ejercicio de estos derechos sólo podrá vedarse por resolución de la autoridad competente cuando se ataquen los derechos de tercero o se ofendan los de la sociedad.

Este artículo viene a complementar lo dispuesto por el 5°.- constitucional en su parte inicial, ya que precisa en que casos se atacan los derechos de tercero y en cuales se ofenden los de la sociedad, no haciendo referencia sin embargo a la resolución gubernamental. Así mismo es omiso en el aspecto relativo a la privación del producto del trabajo.

Artículo 5°.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

V. Un salario inferior al mínimo;

VI. Un salario que no sea remunerador, a juicio de la Junta de conciliación y arbitraje;

VII. Un plazo mayor de una semana para el pago de los salarios a los obreros; etc.

Artículo 6°.- Las Leyes respectivas y los

tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución serán aplicables a la relación de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia.

Los preceptos relativos al salario, se contemplan en los capítulos V, VI y VII de ésta ley, en el primero, en forma genérica se tratan las disposiciones referentes al salario; en el segundo se señala el salario mínimo y el tercero comprende las medidas dirigidas a la protección del salario con relación al patrón. Consideramos sin embargo, que este como otros aspectos que se encuentran regulados en éste ordenamiento requieren para su exposición dada la relación que guardan con el tema principal de nuestro trabajo- ser tratados independientemente, incluso como temas subsiguientes, facilitándose con esto el análisis más detallado de los mismos, el cual se hará atendiendo al significado contenido en la ley del trabajo, así como a la definición que de tales conceptos vierten los especialistas en la materia. Lo anterior con la finalidad de estar en posibilidades de establecer -ya en el siguiente capítulo- si la actividad que realizan los internos en los establecimientos penitenciarios, reúne ó no los caracteres y condiciones previstas en la legislación laboral, para poder plantear -en caso positivo- como un derecho que entonces debe ser, la prerrogativa que estas personas tienen a obtener una retribución justa por su trabajo.

#### D). EL DERECHO DEL TRABAJO Y EL TRABAJO.

Definición Integral del Derecho del Trabajo, del Doctor Alberto Trueba Urbina: Para este destacado jurista, El Derecho del trabajo "Es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana". (31)

Para este autor, el fin más importante y trascendental del Derecho del Trabajo, es el reivindicatorio, que tiende a suprimir la explotación del hombre por el hombre. Esta frase del maestro Trueba, a más de la grandiosidad de su contenido, en particular, nos discipa toda duda o titubeo que honestamente confesamos se nos presentó, antes y una vez iniciado nuestro estudio ya que no precisábamos con claridad nuestro objetivo, la incomodidad natural de todo ser humano que presencia esta explotación nos motivaba a buscar una manera de hacer notar tal situación, sin embargo

(31) Alberto, Trueba Urbina, Ob. cit., página 135.



no sabemos cual era el camino a seguir, y si este sería el correcto, empero ahora vemos que esto no es lo importante, ya que lo esencial es hacer resaltar -porque ya es público y creemos que notorio también- el hecho de que en nuestras prisiones existen -hombres que trabajan y que por este trabajo no reciben el salario o remuneración adecuada ya que en aras de una supuesta readaptación el interno es expuesto a una situación de explotación, ante la tolerancia ó así queremos pensar que es, la pasividad de las autoridades respectivas. Sobre este aspecto abundaremos en el siguiente capítulo.

Esta definición, se origina en el artículo 123, en ella se contienen claramente los caracteres genéricos del derecho del trabajo; protección, dignificación y reivindicación.

El maestro Nestor de Buen Lozano, propone la siguiente definición: "derecho del trabajo es el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada, de servicios personales, y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego -mediante la realización de la justicia social". (32)

Este autor, hace la observación de que; no presentará adecuadamente la esencia del derecho laboral, aquella definición que sólo destaca su carácter regulador, sino que debe atender también a los fines de ésta disciplina, en estos términos, al expresar -que su función es producir el equilibrio de los factores en juego dá a entender: "implica la idea de que, mediante las limitaciones que se establecen a los derechos de los empleadores, se disminuya el grave diferencial social que los separa de los trabajadores, -para alcanzar la armonía". (33)

Otra definición de esta disciplina, la dá el tratadista Roberto Muñoz Ramón: "como el conjunto de normas que estructuran el trabajo subordinado y que regulan, ordenando hacia la justicia social, armónicamente las relaciones derivadas de su prestación y -la proporcional distribución de los beneficios alcanzados por su desarrollo". (34)

(32) Nestor, de Buen Lozano, Derecho del Trabajo, Tomo I, 1a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, página 131.

(33) Nestor, de Buen Lozano, *Ibidem*, página 133.

(34) Roberto, Muñoz Ramón, Derecho del Trabajo, Tomo I, 1a. edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1976, página 60.

El mismo autor, refiere las siguientes observaciones a esta definición: 1°. Es una definición meramente formal porque acude a la noción jurídica de trabajo derivada de la ley, y 2°. no engloba todas las normas que regulan el trabajo.

Sobre el mismo concepto, el Doctor Mario de la Cueva nos dice: "El nuevo derecho es la norma que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital". (35)

Resulta interesante, el comentario de este mismo autor, cuando al referirse a la materia, nos dice: "el derecho del trabajo ha devenido un estatuto unitario, una congerie de principios que proceden de un mismo fundamento, que son las necesidades materiales y espirituales de la clase trabajadora y de sus miembros y una finalidad que es siempre la misma: la justicia social que ama para todos los trabajadores una existencia digna de la persona humana". (36)

En las anteriores definiciones, aunque con expresiones diversas, encontramos factores comunes, uno de ellos es la actividad laboral, por lo que ahora nos ocuparemos de la definición que de ésta, nos dá la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 8°.- (párrafo segundo) "Para los efectos de esta disposición, se entiende por - trabajo toda actividad humana, intelectual o - material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio".

Es indiscutible el hecho de que existen diversas nociones sobre este mismo particular, sin embargo es menester evocar al referirnos a ésta actividad, la significación anotada, ya que la misma representa el concepto del trabajo en su más estricta juridicidad.

Artículo 3°.- El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad - de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

(35) Mario, de la Cueva, Ob. cit., página 85.

(36) Mario, de la Cueva, ibidem., página 93.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivos de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social. etc.

Son diversas las opiniones que respecto a este precepto han formulado los tratadistas, nos parecen interesantes las de los juristas Baltasar Cavazos Flores y Alberto Trueba Urbina, el primero expresa: "Como declaración de principios estimamos que lo asentado en este precepto es indiscutible. Sin embargo, en la práctica, pensamos que dicho artículo puede resultar conflictivo, ya que las leyes deben contener disposiciones de tipo positivo y no declarativo. Corresponde a la doctrina y no a la ley establecer los principios rectores de las disciplinas a que se refieren y dar contenido a las normas que posteriormente se incluyan en los ordenamientos legales". (37) En tanto que el Doctor Trueba manifiesta: "El hermoso principio de que el trabajo es un derecho y un deber sociales, es rector en las relaciones humanas; por ello ha sido recogido en estos términos por las legislaciones extranjeras, aunque la grandilocuencia del principio se encuentra implícito en el artículo 123 de la Constitución mexicana de 1917 y precisado en posteriores Constituciones como derecho y deber sociales". Posteriormente agrega: "El principio tiene su origen en el artículo 123; el trabajo es actividad humana y derecho de todos los trabajadores mexicanos y extranjeros que laboren en nuestro país, inclusive los penados". (38)

#### E). LA RELACION LABORAL.

Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cual quiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

(37) Baltasar, Cavazos Flores, Ob. cit., página 83.

(38) Alberto, Trueba Urbina, Ob. cit., página 267.

En este precepto de la Ley Federal del Trabajo, no se hace distinción entre la relación de trabajo y el contrato de trabajo, al referirse a este aspecto el maestro Trueba señala: "en el mismo se identifica el contrato individual de trabajo y la relación de trabajo, de manera que para efectos jurídicos es lo mismo el contrato que la relación de trabajo, independientemente de los actos que la originen". (39)

Sobre el mismo tema, el maestro Baltasar Cavazos Flores comenta: "Sin embargo, la relación de trabajo se inicia en el preciso momento en que se empieza a prestar el servicio, y en cambio el contrato de trabajo se perfecciona por el simple acuerdo de voluntades". (40) Este autor, hace notar, que en la práctica se puede dar el caso de que exista un contrato de trabajo sin relación (cuando se celebra un contrato y se pacta que el servicio se preste posteriormente), pero la existencia de la relación de trabajo hace que se presuma la existencia del contrato, ya que entre el que presta un servicio personal y el que lo recibe se presume la vinculación laboral y la falta de contrato escrito es imputable al patrón.

Abundando sobre éste concepto, el Doctor Mario de la Cueva expresa: "la relación de trabajo es una situación jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y un patrono por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o la causa que le dio origen, en virtud de la cual se aplica al trabajador un estatuto objetivo, integrado por los principios, instituciones y normas de la Declaración de derechos sociales, de la Ley del trabajo, de los convenios internacionales, de los contratos colectivos y contratos-ley y de sus normas supletorias". (41)

Esta -segun aclara el mismo jurista- es más una descripción del fenómeno que una definición y de la misma se deducen algunas consecuencias:

a) El hecho constitutivo de la relación es la prestación de un trabajo subordinado;

(39) Nueva Ley Federal del Trabajo, Comentada por; Alberto, Trueba Urbina y Jorge, Trueba Barrera, 38a. ed., Editorial Porrúa, - S.A., México, 1979, página 34.

(40) Nueva Ley Federal del Trabajo, Comentada por; Baltasar, Cavazos Flores, 18a. ed., Editorial Trillas, México, 1985, página 120.

(41) Mario, de la Cueva, Ob. cit., página 187.

b) La prestación de trabajo, por el hecho de su iniciación se desprende del acto o causa que le dio origen y provoca, por sí misma, la realización de los efectos que derivan de las normas de trabajo, esto es, deviene una fuerza productora de beneficios para el trabajador;

c) La prestación del trabajo determina inevitablemente la aplicación del derecho del trabajo, porque se trata de un estatuto imperativo cuya vigencia y efectividad no dependen de la voluntad del trabajador y del patrono, sino exclusivamente, de la prestación del trabajo;

d) La prestación del trabajo crea una situación jurídica objetiva que no existe con anterioridad, a la que se da el nombre de relación de trabajo: en el contrato, el nacimiento de los derechos y obligaciones de cada una de las partes depende del acuerdo de voluntades, mientras que en la relación de trabajo, iniciada la actividad del trabajador, se aplica automática e imperativamente el derecho objetivo.

Por otra parte, el artículo 21 de la ley laboral, prevee que la existencia de la relación laboral se presume, esto entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe, en tal sentido, el maestro Trueba Urbina expresa: "Esta es la figura típica del contrato de trabajo que se deriva del artículo 123, pues la prestación del trabajo o servicio puede ser en la fábrica, en el taller, en el establecimiento comercial, en la oficina, etc., y comprende no sólo al obrero, sino al trabajador en general, en el mandato, en las profesiones liberales, en las artesanías o en toda ocupación en que una persona le presta un servicio a otra". (42)

Este mismo autor opina que la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte que discrimina a los trabajadores al sostener que sólo hay contrato de trabajo cuando existe subordinación, resulta contraria a la teoría contenida en el artículo 123 de la carta fundamental, afirmando que esto se debe a la falta de estudio del proceso de formación de ese imperativo. Agregando que lo mismo le ha ocurrido a los tratadistas y al propio legislador ordinario.

Por último, queremos dejar asentado que antes de llegarse a la concepción actual de la relación laboral, existieron otras tesis, que equiparaban el contrato de trabajo a un contrato civil, destacándose al respecto 4 teorías: la del arrendamiento, la compraventa, la sociedad y el mandato. Es el Doctor Mario de la Cueva quien hace notar la necesidad de considerar a la relación de trabajo en sí misma, dejando de compararla con otras relaciones.

F). EL TRABAJADOR Y EL PATRON.

Es inobjetable el hecho de que los sujetos de la relación laboral, lo constituyen trabajadores y patronos, por lo que es necesario referirnos al concepto que de tales figuras nos proporciona la Ley.

A) Trabajador.

Artículo 8°.- Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

De la anterior definición, se desprende lo siguiente: el trabajador siempre tiene que ser una persona física; la prestación de un trabajo personal subordinado; una persona física o moral, receptora del trabajo.

La Ley de 1931, no distinguía respecto del trabajador entre persona física ó moral, unicamente hacía referencia a la persona, en tanto que la actual como se vé es clara al enfatizar que es la persona física.

B) Patrón.

Artículo 10.- Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél lo será también de éstos.

De ésta definición, el maestro Nestor de Buen Lozano comenta: "podría hacérsele alguna observación: omite destacar el elemento "subordinación" y hace caso omiso de la obligación de pagar el salario. De ello deriva que siendo correcto el concepto, resulte insuficiente". (43)

C) El intermediario.

Artículo 12.- Intermediario es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón.

Artículo 13.- No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores.

Artículo 14.- Las personas que utilicen intermediarios para la contratación de trabajadores serán responsables de las obligaciones que deriven de esta Ley y de los servicios prestados. Los trabajadores tendrán los derechos siguientes:

I. Prestarán sus servicios en las mismas condiciones de trabajo y tendrán los mismos derechos que correspondan a los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa o establecimiento; y

II. Los intermediarios no podrán recibir ninguna retribución o comisión con cargo a los salarios de los trabajadores.

Artículo 15.- En las empresas que ejecutan obras o servicios en forma exclusiva o principal para otra, y que no dispongan de elementos propios suficientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, se observarán las normas siguientes:

I. La empresa beneficiaria será solidariamente responsable de las obligaciones contraídas con los trabajadores; y

II. Los trabajadores empleados en la ejecución de las obras o servicios tendrán derecho a disfrutar de condiciones de trabajo proporcionadas a las que disfruten los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa beneficiaria. Para determinar la proporción, se tomarán en consideración las diferencias que existan en los salarios mínimos que rijan en las zonas económicas en que se encuentren instaladas las empresas y las demás cir -

cunstancias que puedan influir en las condiciones de trabajo.

Al hacer referencia a esta figura, el Doctor Mario de la Cueva afirma: "La intermediación ha sido una de las actividades más importantes de la historia, porque es la acción del comerciante cuya mercancía es el trabajo del hombre, para no decir que el hombre mismo, el mercader que compra la mercadería a bajo precio y la vende en una cantidad mayor, el traficante que sin inversión alguna obtiene una fácil y elevada plus valía". (44)

Es una práctica común, en los establecimientos de reclusión penitenciaria, ante la insuficiencia de los talleres, que por estar equipados para determinadas labores, no cuentan con los implementos adecuados para la elaboración del tipo de producto específico, requerido por las empresas contratantes, que éstas proporcionen: maquinaria, herramientas y personal calificado, éste último casi siempre con carácter directivo, ya que son los maestros que valga la redundancia; dirigen, enseñan y además vigilan, supervisando el trabajo y calidad del producto.

#### G). DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Es indiscutible, tal como sostiene el Doctor Mario de la Cueva que conforme a la definición contenida en el artículo 20 de la Ley, respecto de la relación laboral, de ésta se desprende la presencia de dos elementos: Uno lo es la prestación del trabajo y el otro es el pago de un salario, constituyendo tales elementos las obligaciones principales. Sin embargo no podemos pensar en el cumplimiento de éstas obligaciones, sin que existan, acompañandolas, un conjunto de presupuestos y elementos que les rodean, de todos los cuales puede decirse que son otras tantas obligaciones. Concluye sobre este particular el mismo autor, expresando: "que al lado de las obligaciones básicas existen otras, a las que en una ocasión llamamos obligaciones accesorias, denominación que nos parece ahora inadecuada, porque causa la impresión de que son obligaciones distintas y de importancia secundaria, por lo que preferimos nombrarlas obligaciones inherentes o derivadas directa y necesariamente de las obligaciones básicas". (45)

A continuación pasamos a ocuparnos del título cuarto, capítulo I, el cual prevee los derechos y obligaciones de los trabajadores y de los patrones.

(44) Mario, de la Cueva, Ob. cit., página 160.

(45) Mario, de la Cueva, ibidem., página 385.



Obligaciones de los patrones.

Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:

I. Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo aplicables a sus empresas o establecimientos;

II. pagar a los trabajadores los salarios e indemnizaciones, de conformidad con las normas vigentes en la empresa o establecimiento;

III. Proporcionar oportunamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo, debiendo darlos de buena calidad, en buen estado y reponerlos tan luego como dejen de ser eficientes, siempre que aquéllos no se hayan comprometido a usar herramienta propia. El patrón no podrá exigir indemnización alguna por el desgaste natural que sufran los útiles, instrumentos y materiales de trabajo;

IV. Proporcionar local seguro para la guarda de los instrumentos y útiles de trabajo pertenecientes al trabajador, siempre que deban permanecer en el lugar en que se prestan los servicios, sin que sea lícito al patrón retenerlos a título de indemnización, garantía o cualquier otro. El registro de instrumentos o útiles de trabajo deberá hacerse siempre que el trabajador lo solicite;

V. Mantener el número suficiente de asientos o sillas a disposición de los trabajadores en las casas comerciales, oficinas, hoteles, restaurantes y otros centros de trabajo análogos. La misma disposición se observará en los establecimientos industriales cuando lo permita la naturaleza del trabajo;

VI. Guardar a los trabajadores la debida consideración, absteniéndose de mal trato de palabra o de obra;

VII. Expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido;

VIII. Expedir al trabajador que lo solicite o se separe de la empresa, dentro del término de tres días, una constancia escrita relativa a sus servicios;

IX. Conceder a los trabajadores el tiempo necesario para el ejercicio del voto en las elecciones populares y para el cumplimiento de los servicios de jurados, electorales y censales, a que se refiere el artículo 5º, de la Constitución, cuando esas actividades deban cumplirse dentro de sus horas de trabajo;

X. Permitir a los trabajadores faltar a su trabajo para desempeñar una comisión accidental o permanente de su sindicato o del Estado, siempre que avisen con la oportunidad debida y que el número de trabajadores comisionados no sea tal que perjudique la buena marcha del establecimiento. El tiempo perdido podrá descontarse al trabajador a no ser que lo compense con un tiempo igual de trabajo efectivo. Cuando la comisión sea de carácter permanente, el trabajador o trabajadores podrán volver al puesto que ocupaban, conservando todos sus derechos, siempre y cuando regresen a su trabajo dentro del término de seis años. Los substitutos tendrán el carácter de interinos, considerándolos como de planta después de seis años;

XI. Poner en conocimiento del sindicato titular del contrato colectivo y de los trabajadores de la categoría inmediata inferior, los puestos de nueva creación, las vacantes definitivas y las temporales que deban cubrirse;

XII. Establecer y sostener las escuelas "Artículo 123 Constitucional", de conformidad con lo que dispongan las leyes y la Secretaría de Educación Pública;

XIII. Colaborar con las autoridades del Trabajo y de educación, de conformidad con las leyes y reglamentos, a fin de lograr la alfabetización de los trabajadores;

XIV. Hacer por su cuenta, cuando emplea cen más de cien y menos de mil trabajadores, los gastos indispensables para sostener en forma decorosa los estudios técnicos, industriales o prácticos, en centros especiales, nacionales o extranjeros, de uno de sus trabajadores o de uno de los hijos de estos, designado en atención a sus aptitudes, cualidades y dedicación, por los mismos trabajadores y el patrón. Cuando tengan a su servicio más de mil trabajadores deberán sostener tres becarios en las condiciones señaladas. El patrón sólo podrá cancelar la beca cuando sea reprobado el becario en el curso de un año o cuando observe mala conducta; pero en estos casos será substituido por otro. Los becarios que hayan terminado sus estudios deberán prestar sus servicios al patrón que los hubiese becado, durante un año por lo menos;

XV. Organizar permanente o periódicamente cursos o enseñanzas de capacitación profesional o adiestramiento para sus trabajadores, informando de ellos a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o a las autoridades del Trabajo de los Estados, Territorios y Distrito Federal. Estos podrán implantarse en cada empresa o para varias, en uno o varios establecimientos o departamentos o secciones de los mismos, por personal propio o por profesores técnicos especialmente contratados, o por conducto de escuelas o institutos especializados o por alguna otra modalidad. Las autoridades del trabajo vigilarán la ejecución de los cursos o enseñanzas;

XVI. Instalar, de acuerdo con los principios de seguridad e higiene, las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deban ejecutarse los trabajos. En instalación y manejo de las maquinarias de las mismas, drenajes, plantaciones en regiones insalubres

y otros centros de trabajo, adoptarán los procedimientos adecuados para evitar perjuicios al trabajador, procurando que no se desarrollen enfermedades epidémicas o infecciosas, y organizando el trabajo de modo que resulte para la salud la vida del trabajador la mayor garantía compatible con la naturaleza de la empresa o establecimiento;

XVII. Observar las medidas adecuadas y - las que fijen las leyes, para prevenir accidentes en el uso de maquinaria, instrumentos o material de trabajo, y disponer en todo tiempo de los medicamentos y material de curación indispensables, a juicio de las autoridades que corresponda, para que oportunamente y de una manera eficaz, se presten los primeros auxilios; debiendo dar, desde luego, aviso a la autoridad competente de cada accidente que ocurra;

XVIII. Fijar y difundir las disposiciones conducentes de los reglamentos de higiene y seguridad en lugar visible de los establecimientos y lugares en donde se preste el trabajo;

XIX. Proporcionar a sus trabajadores los medicamentos profilácticos que determine la autoridad sanitaria en los lugares donde existan enfermedades tropicales o endémicas, o cuando exista peligro de epidemia;

XX. Reservar, cuando la población fija de un centro rural de trabajo exceda de doscientos habitantes, un espacio de terreno no menor de cinco mil metros cuadrados para el establecimiento de mercados públicos, edificios para los servicios municipales y centros recreativos, siempre que dicho centro de trabajo esté a una distancia no menor de cinco kilómetros de la población más próxima;

XXI. Proporcionar a los sindicatos, si lo solicitan, en los centros rurales de trabajo, un local que se encuentre desocupado para que instalen sus oficinas, cobrando la renta correspondiente. Si no existe local en las -

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

condiciones indicadas, se podrá emplear para ese fin cualquiera de los asignados para alojamiento de los trabajadores;

XXII. Hacer las deducciones que soliciten los sindicatos de las cuotas sindicales ordinarias, siempre que se compruebe que son las previstas en el artículo 110, fracción - VI;

XXIII. Hacer las deducciones de las cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción IV.

XXIV. Permitir la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento para cerciorarse del cumplimiento de las normas de trabajo y darles los informes que a ese efecto sean indispensables cuando lo soliciten. Los patrones podrán exigir a los inspectores o comisionados que les muestren sus credenciales y les den a conocer las instrucciones que tengan, y

XXV. Contribuir al fomento de las actividades culturales y del deporte entre sus trabajadores y proporcionarles los equipos y útiles indispensables.

XXVI. Hacer las deducciones previstas en las fracciones IV del artículo 97 y VII del artículo 110, y enterar los descuentos a la institución bancaria acreedora, o en su caso al Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores. Esta obligación no convierte al patrón en deudor solidario del crédito que se haya concedido al trabajador.

XXVII. Proporcionar a las mujeres embarazadas la protección que establezcan los reglamentos.

Artículo 133.- Queda prohibido a los patronos:

I. Negarse a aceptar trabajadores por razón de su edad o de su sexo;

II. Exigir que los trabajadores com -  
pren sus artículos de consumo en tienda o  
lugar determinado;

III. Exigir o aceptar dinero de los -  
trabajadores como gratificación porque se  
les admita en el trabajo o por cualquier -  
otro motivo que se refiera a las condicio-  
nes de éste;

IV. Obligar a los trabajadores por -  
coacción o por cualquier otro medio, a afi  
liarse o retirarse del sindicato o agrupaci-  
ón a que pertenezcan o a que voten por -  
determinada candidatura;

V. Intervenir en cualquier forma en -  
el régimen interno del sindicato;

VI. Hacer o autorizar colectas o sus-  
cripciones en los establecimientos y lugares  
de trabajo;

VII. Ejecutar cualquier acto que res-  
trinje a los trabajadores los derechos que  
les otorgan las leyes;

VIII. Hacer propaganda política o re-  
ligiosa dentro del establecimiento;

IX. Emplear el sistema de "poner en -  
el índice" a los trabajadores que se sepa-  
ren o sean separados del trabajo para que  
no se les vuelva a dar ocupación;

X. Portar armas en el interior de los  
establecimientos ubicados dentro de las po  
blaciones; y

XI. Presentarse en los establecimien-  
tos en estado de embriaguez o bajo la in-  
fluencia de un narcótico o droga enervante.

Obligaciones de los trabajadores.

Artículo 134.- Son obligaciones de los trabajadores:

I. Cumplir las disposiciones de las - normas de trabajo que les sean aplicables;

II. Observar las medidas preventivas e higiénicas que acuerden las autoridades competentes y las que indiquen los patrones para la seguridad y protección personal de - los trabajadores;

III. Desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo;

IV. Ejecutar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y en la - forma, tiempo y lugar convenidos;

V. Dar aviso inmediato al patrón, salvo caso fortuito o fuerza mayor, de las casas justificadas que le impidan concurrir a su trabajo;

VI. Restituir al patrón los materiales no usados y conservar en buen estado los - instrumentos y útiles que les haya dado para el trabajo, no siendo responsables por - el deterioro que origine el uso de estos objetos, ni del ocasionado por caso fortuito, fuerza mayor, o por mala calidad o defectuosa construcción;

VII. Observar buenas costumbres durante el servicio;

VIII. Prestar auxilios en cualquier - tiempo que se necesiten, cuando por siniestro o riesgo inminente peligran las personas o los intereses del patrón o de sus compañeros de trabajo;

IX. Integrar los organismos que esta - blece esta ley;

X. Someterse a los reconocimientos médicos previstos en el reglamento interior y de más normas vigentes en la empresa o establecimiento para comprobar que no padecen alguna incapacidad o enfermedad de trabajo, contagiosa o incurable;

XI. Poner en conocimiento del patrón - las enfermedades contagiosas que padezcan, - tan pronto como tengan conocimiento de las - mismas;

XII. Comunicar al patrón o a su representante las deficiencias que adviertan, a fin de evitar daños o perjuicios a los intereses y vidas de sus compañeros de trabajo o de los patrones; y

XIII. Guardar escrupulosamente los secretos técnicos comerciales y de fabricación de los productos a cuya elaboración concurren directa o indirectamente, o de los cuales - tengan conocimiento por razón del trabajo - que desempeñen, así como los asuntos administrativos reservados, cuya divulgación pueda causar perjuicios a la empresa.

Artículo 135.- Queda prohibido a los - trabajadores:

I. Ejecutar cualquier acto que pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de terceras - personas, así como la de los establecimientos o lugares en que el trabajo se desempeña;

II. Faltar al trabajo sin causa justificada o sin permiso del patrón;

III. Substraer de la empresa o establecimiento útiles de trabajo o materia prima o elaborada;

IV. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez;

V. Presentarse al trabajo bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica. Antes



de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentarle la prescripción suscrita por el médico;

VI. Portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo, salvo que la naturaleza de éste lo exija. Se exceptúan de esta disposición las punzantes y punzocortantes que formen parte de las herramientas o útiles propios del trabajo;

VII. Suspender las labores sin autorización del patrón;

VIII. Hacer colectas en el establecimiento o lugar de trabajo;

IX. Usar los útiles y herramientas suministradas por el patrón, para objeto distinto de aquél a que están destinados; y

X. Hacer cualquier clase de propaganda en las horas de trabajo, dentro del establecimiento.

"De acuerdo con las disposiciones legales que anteceden que dan precisados los sujetos de las relaciones laborales, de donde se derivan derechos y obligaciones para los mismos; en la inteligencia de que sólo son sujetos de derecho del trabajo los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, etc., y no los patrones, quienes sólo pueden ser sujetos de la relación laboral porque entrañan dos conceptos distintos y que deben precisarse para evitar que los patrones aleguen derechos laborales en su beneficio".  
(46)

#### H). LA OBLIGACION PATRONAL DE PAGAR A LOS TRABAJADORES LOS SALARIOS.

Antes de referirnos a los preceptos de la Ley Federal del trabajo relativas a ésta obligación por parte de los patrones, queremos hacer un breve resumen del presente capítulo, lo anterior con el objeto de identificar y precisar los principios que en nuestra consideración sirven de base a dicha imposición.

El artículo 5°. Constitucional señala que nadie puede ser - privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la - justa retribución.

El artículo 123 en su fracción VI, establece que los sala - rios mínimos serán generales o profesionales, indicando que los primeros deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia.

La Ley Federal del Trabajo en sus artículos 3°. y 5°. nos - dice que el trabajo debe efectuarse en condiciones que aseguren un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no - producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de - los derechos, la estipulación que establezca un salario inferior al mínimo ó que no sea remunerador a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Culminando con el artículo 132 de este mismo ordenamiento, el cual en su fracción segunda impone al patrón la obligación de pagar a los trabajadores los salarios.

Todos estos preceptos, que contienen disposiciones tendien - tes a la protección del salario del trabajador, constituyen a la vez el fundamento de dicha obligación por parte del patrón.

#### I). EL SALARIO Y SALARIO MINIMO.

Respecto del salario y lo que éste representa, se han exter - nado diversas opiniones. El Doctor Alberto Trueba Urbina sobre - el tema comenta: "La única fuente de ingreso del trabajador es - el salario; una de las formas de remuneración del servicio presta - do y que tiene además por objeto satisfacer las necesidades ali - menticias, culturales y de placer del trabajador y de su familia. Generalmente la remuneración no es compensatoria del trabajo de - sarrollado, constituyéndose la plusvalía y consiguientemente el régimen de explotación del hombre por el hombre". (47)

Refiriéndose al mismo aspecto, el Doctor Mario de la Cueva afirma: "Hemos escuchado muchas veces que el único patrimonio - del trabajador es su salario nos parece empero que la sentencia debe ser distinta, porque el verdadero patrimonio del trabajador es su energía de trabajo, ya que es lo único que lleva consigo - al penetrar en la empresa". (48)

(47) Alberto, Trueba Urbina, Ob. cit., página 291.

(48) Mario, de la Cueva, Ob. cit., página 293.

Concepto formal.

Artículo 82.- Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

Artículo 90.- Salario Mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

El salario mínimo siempre debe pagarse en efectivo sin descuento de ninguna especie, salvo lo dispuesto en el artículo 97.

Disposiciones relativas al salario (Ley Federal del Trabajo).

Las normas sobre el salario están divididas en tres capítulos (V, VI y VII): el primero contiene las disposiciones generales, el segundo se ocupa de los salarios mínimos y el tercero señala las normas protectoras del salario.

Artículo 83.- El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier manera.

Cuando el salario se fije por unidad de obra, además de especificarse la naturaleza de ésta, se hará constar la cantidad y calidad del material, el estado de la herramienta y útiles que el patrón, en su caso, proporcionará para ejecutar la obra, y el tiempo por el que los pondrá a disposición del trabajador, sin que pueda exigir cantidad alguna por concepto del desgaste natural que sufra la herramienta como consecuencia del trabajo.

Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria,

gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Artículo 85.- El salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo.

En el salario por unidad de obra, la retribución que se pague será tal, que para un trabajo normal, en una jornada de ocho horas, dé por resultado el monto del salario mínimo, por lo menos.

Artículo 86.- A trabajo igual, desempeño en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual.

Artículo 87.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieran trabajado, cualquiera que fuere éste.

Artículo 88.- Los plazos para el pago del salario nunca podrán ser mayores de una semana para las personas que desempeñen un trabajo material y de quince días para los demás trabajadores.

Artículo 91.- Los salarios mínimos podrán ser generales para una o varias zonas económicas, que pueden extenderse a una, dos o más Entidades Federativas, o profe -

sionales, para una rama determinada de la industria o del comercio o para profesiones, oficios o trabajos especiales, dentro de una o varias zonas económicas.

Artículo 92.- Los salarios mínimos generales regirán para todos los trabajadores de la zona o zonas consideradas, independientemente de las ramas de la industria, del comercio, profesiones, oficios o trabajos especiales.

Artículo 96.- Los salarios mínimos profesionales regirán para todos los trabajadores de la rama de la industria o del comercio, de la profesión, oficio o trabajo especial considerado, dentro de una o varias zonas económicas.

Artículo 98.- Los trabajadores dispondrán libremente de sus salarios. Cualquier disposición o medida que desvirtúe este derecho será nula.

Artículo 99.- El derecho a percibir el salario es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados.

## C A P I T U L O I V

### DERECHO DEL TRABAJADOR PRIVADO DE SU LIBERTAD A DEVENGAR EL SALARIO MÍNIMO.

- A). DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
- B). EL TRABAJO COMO PENA.
- C). LA PRISIÓN Y SUS EFECTOS.
- D). EL TRABAJO EN PRISIÓN.
- E). ASPECTOS GENERALES DEL TRABAJO EN PRISIÓN.
- F). EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.
- G). EL PRESO TRABAJADOR.
- H). EL DERECHO DEL PRESO TRABAJADOR A OBTENER EL  
SALARIO JUSTO.

A). DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

El principio de legalidad, se encuentra consagrado en nuestra carta magna, en el párrafo 3°. del artículo 14, el cual previene que: En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En este precepto, se constriñe la actividad del juzgador, - el que única y exclusivamente estará facultado a aplicar las sanciones establecidas en la ley. Nulla poena sine lege, nullum crimen sine poena legale; No hay pena sin ley, ni delito sin pena - legal.

El código penal para el Distrito Federal, en vigor, hace referencia a este aspecto, en su título segundo, capítulo primero, al expresar:

Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

1. Prisión.
2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tenga: el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
4. Confinamiento.
5. Prohibición de ir a lugar determinado.
6. Sanción pecuniaria.
7. (Derogada)
8. Decomiso de instrumentos, objetos y - productos del delito.
9. Amonestación.
10. Apercibimiento.
11. Caución de no ofender.

12. Suspensión o privación de derechos.
13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
14. Publicación especial de sentencia.
15. Vigilancia de la autoridad.
16. Suspensión o disolución de sociedades.
17. Medidas tutelares para menores.
18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Y las demás que fijen las leyes.

El destacado jurista, Francisco González de la Vega es elocuente en su comentario sobre éste precepto: "El C. P. vigente, en su catálogo general, no establece concretamente la diferenciación entre penas y medidas de seguridad, probablemente por que - su distinción corresponde a la doctrina y varía en sus distintos casos de aplicación". (49)

Noción de pena: "Siendo la pena legítima consecuencia de la punibilidad como elemento del delito e impuesta por el poder del Estado al delincuente, su noción está relacionada con el ius puniendi y con las condiciones que, según las escuelas, requiere - la imputabilidad, pues si ésta se basa en el libre albedrío la - pena será retribución del mal por mal, expiación y castigo; si - por el contrario se basa en la peligrosidad social acreditada - por el infractor entonces la pena será medida adecuada de defensa y aplicable a los sujetos según sus condiciones individuales". (50)

Por último, -ya que no es nuestro objetivo primordial analizar la naturaleza o caracteres de dichas sanciones, sino más bien determinar conforme a la ley cuales son- diremos que las medidas de seguridad encierran un fín preventivo, consecuente a los estados peligrosos, aplicable a los delincuentes anormales o a los - normales señaladamente peligrosos.

(49) Francisco, González de la Vega, Ob. cit., página 108.

(50) Raúl, Carranca y Trujillo, Ob. cit., página 685.



## B). EL TRABAJO COMO PENA.

Al concordar, el párrafo tercero del artículo 5º. constitucional, que textualmente expresa que: "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial", con el contenido de la fracción segunda del numeral 24 del código penal, resulta claro que el legislador, en aquel hace referencia a la sanción laboral prevista en este imperativo.

En el capítulo tercero titulo segundo de este mismo ordenamiento (código penal) se especifica en que consiste este trabajo, así como las condiciones en que debe aplicarse.

Tratamiento en libertad, semiliberación y trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 27.- El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

La semilibertad implica alteración de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del su

jeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

Cada día de prisión será sustituido - por una jornada de trabajo en favor de la - comunidad.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez tomando en cuenta - las circunstancias del caso.

Por ningún concepto se desarrollará es te trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.

De lo anterior, podemos deducir que el único trabajo que - formalmente puede ser considerado como forzoso y sin derecho a - la retribución, es el que prescribe la ya citada fracción segunda del artículo 24 del código punitivo. Y por exclusión, también podemos afirmar que: cualquier otro trabajo, además de constituir un medio para la readaptación social y una posibilidad para el - preso de reducir su estancia en prisión, debe ser fuente de un - ingreso económico suficiente, de conformidad con lo señalado por la Ley Federal del Trabajo.

Decíamos del trabajo previsto en la fracción II del artículo 24 que formalmente puede ser considerado como forzoso, ya que como veremos en seguida, al analizar los preceptos que facultan su aplicación, este ha de realizarse en libertad, constituyendo por tanto una mera prerrogativa para el sentenciado, que puede o no, aceptar dicho sustitutivo.

Artículo 70.- La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en - los términos siguientes:

I. Cuando no exceda de un año, por mul ta o trabajo en favor de la comunidad;

II. Cuando no exceda de tres años, por tratamiento en libertad o semilibertad.

La importancia de este imperativo, consiste en que ofrece - más que nada una prerrogativa extra para el condenado -el cual - debe presentar determinadas características- esta opción, consis

te en la posibilidad de disfrutar de alguno de los substitutivos penales, oportunidad a la que naturalmente puede rehusarse, renunciar o bien provocar por incumplimiento de las condiciones -bajo las cuales le fué otorgado que se le retire dicho privilegio.

Por lo tanto, consideramos -en opinión propia- que en este precepto, el trabajo no presenta el caracter de forzoso, ya que en caso de retirarse el substitutivo, el sentenciado debe ingresar a prisión a cumplir lo que le resta de pena y ya interno, -no podrá ser obligado a trabajar ya que pagaría doblemente.

Artículo 71.- El juez dejará sin efecto la substitución y ordenará que se ejecute la pena de prisión impuesta, cuando el sentenciado no cumpla las condiciones que le fueron señaladas para tal efecto, salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo de que si incurre en nueva falta, se hará efectiva la sanción substituida o cuando al sentenciado se le condene por otro delito. Si el nuevo delito es imprudencial el juez resolverá si debe aplicar la pena de prisión substituida.

En caso de hacerse efectiva la pena de prisión substituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el reo hubiera cumplido la sanción substituida.

Agregaremos por último, que al aceptarse el substitutivo, se acepta también el compromiso de trabajar sin la justa retribución.

### C). LA PRISION Y SUS EFECTOS.

#### Concepto.

El artículo 25 del código penal especifica que: "la prisión consiste en la privación de la libertad corporal; será de tres -días a cuarenta años y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señale el órgano ejecutor de las sanciones penales".

El anterior, es el concepto formal de prisión como pena en tanto que de la prisión preventiva el maestro Francisco González de la Vega nos dá la siguiente definición: "-privación temporal de la libertad para los procesados por delitos que merecen penas

privativas de libertad corporal- es medida tomada para mantenerlos en seguridad durante la instrucción de sus causas. El lugar de detención debe ser distinto al de la extinción de las penas". (51)

Al referirse a la sanción privativa de libertad, el Doctor Raúl Carranca y Trujillo dice: "De las penas contra la libertad la más importante es la de prisión o sea la privación de la libertad mediante reclusión en un establecimiento especial y con un régimen especial también". (52)

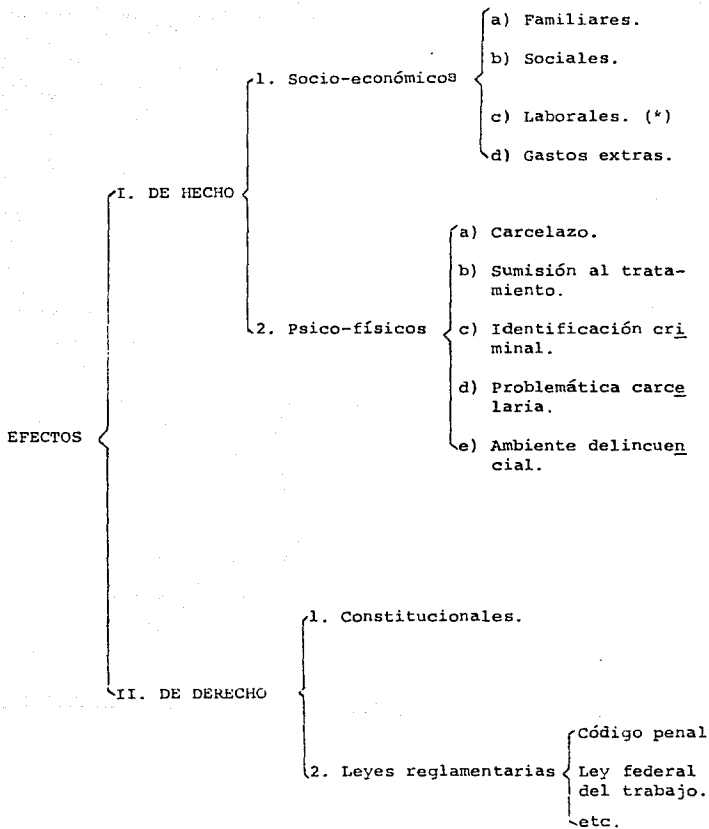
Artículo 26.- Los procesados sujetos a prisión preventiva y los reos políticos serán reclusos en establecimientos o departamentos especiales.

#### Efectos.

En seguida presentamos un esquema de clasificación, que pretende resumir las más sobresalientes consecuencias -legales y de hecho- que se producen como resultado de la pérdida de la libertad.

(51) Francisco, González de la Vega, Ob. cit., página 112.

(52) Raúl, Carranca y Trujillo, Ob. cit., página 747.



(\*) También legales.

## I. Efectos de hecho.

Son aquellos que por su propia naturaleza, conlleva implícitos la pérdida de la libertad.

1. Efectos socio-económicos.- Son los que afectan directamente el aspecto social y el factor presupuestal de la persona.- Una vez que el sujeto pierde la libertad, sobreviene una crisis sumamente compleja, en la que es característica invariable la consternación ya que el individuo es arrancado bruscamente de su ambiente familiar y social, para ubicarlo de la misma manera en otro totalmente extraño y segregacional, en donde de pronto y automáticamente adquiere obligaciones y derechos nuevos para él. - Habrá ausencia en el trabajo y por lo mismo pérdida de éste lo que provoca la suspensión de ingresos económicos, aunado a todo lo anterior, se presentan gastos extras; como gastos de contratación de abogados, viveres que ha de consumir en prisión, la familia para poder visitarlo requiere disponer de tiempo y dinero. - La esposa ante esta situación, regularmente busca empleo y una vez que lo consigue, le resulta complicado; trabajar atender a la familia y visitar al familiar en la cárcel, optando por el espaciamiento en sus entrevistas o el abandono total, y por ende la desintegración familiar.

Las consecuencias o efectos que en términos generales hemos planteado, son fuente de inspiración para la realización de nuestro estudio, en el cual sostenemos la postura -al igual que destacados tratadistas- de que el trabajo en prisión debe ser com- pensado con una remuneración justa, acorde con lo que prescribe la ley federal del trabajo.

Por último agregaremos que la sorpresa del interno debe ser mayúscula, al enterarse de que ha sido extraído de su medio -al cual estaba plenamente adaptado- con el objeto de readaptarlo a la sociedad, y que para lograr dicho objetivo es un elemento principal; la actividad laboral, solo que esta se realiza prácticamente sin remuneración.

2. Efectos psico-físicos.- Estos logran disminuir la resistencia física y alteran el estado emocional del individuo, de estos, no abundaremos en sus características, debido a que carecen de importancia para el planteamiento de nuestro trabajo. Por tanto únicamente los mencionamos

## II. Efectos de derecho.

Son los que emanan por disposición legal. Indiscutiblemente la gama de estatutos que producen sus efectos en la prisión es -

bien amplia, ya sea que se refieran al tratamiento, al proceso, a la ejecución de sanciones, etc. Empero ya que nuestro interes se centra en lo relativo al salario, nos ocuparemos unicamente - de aquellos, que por ser efecto de la prisión, suspendan los derechos.

1. Constitucionales.

Artículo 38.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes, y

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

## 2. Leyes reglamentarias.

### Código penal.

Artículo 45.- La suspensión de derechos es de dos clases:

I. La que por ministerio de la ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta, y

II. La que por sentencia formal se impone como sanción.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.

Artículo 46.- La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.

Del artículo 45 comentaremos en general, que las penas que prescribe, regularmente son complementarias de otras más severas. En particular, la suspensión referida en la fracción primera debemos entenderla como la que se produce automáticamente por disposición legal (ministerio de ley) por lo que, dicha fracción es complementada por el contenido del artículo 46, aclarando que esta suspensión no requiere especial declaración de sentencia.

En la fracción segunda -como indica el tratadista Francisco González de la Vega (53)- debe distinguirse:



a) La simple suspensión temporal de derechos.

Para ejercer profesión u oficio: artículo 60; por dos años a los responsables de imprudencia.

Inhabilitación para el ejercicio de profesión: artículos - 196, 197 y 198; hasta de dos años; en ciertos delitos contra la salud.

Suspensión de profesión: artículo 211; de dos meses a un - año; por revelación de secretos.

Suspensión en el ejercicio de profesión: artículo 228, 230 y 231; de un mes a dos años; por responsabilidad profesional.

b) La privación definitiva de derechos.

Artículo 60: imprudencia muy grave.

Artículo 197 y 198: delitos contra la salud.

Artículo 203 y 204: corrupción de menores.

Artículo 335, 336 y 343: Abandono de personas, etc.

c) La destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión.

Artículo 223: peculado.

Artículo 218: concusión.

Artículo 225: delitos cometidos por los servidores públicos.

Artículo 233: Incumplimiento de los defensores de oficio.

Ley federal del trabajo.

Artículo 42.- Suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar - el salario, por prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria.

Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, la sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de - prisión que le impida el cumplimiento de la - relación de trabajo.

Una vez que hemos ubicado cuales son los efectos jurídicos inherentes a la prisión, procede -como antes hicimos, al tratar el punto del trabajo como pena- que relacionemos estos conceptos, con el que señala en la última parte del párrafo inicial - el artículo 5°. constitucional: "Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial". De dicha comparación resulta la siguiente conclusión: Que conforme a la garantía de legalidad, prescrita en el artículo 14 constitucional, la resolución judicial a que hace referencia el citado artículo 5°. de ninguna manera -salvo el caso del trabajo en favor de la comunidad, no remunerado- podrá afectar el salario al que tiene derecho el preso por la realización de su trabajo.

#### D). EL TRABAJO EN PRISION.

- a) Preventiva.
- b) Penitenciaria.

##### Concepto.

"Trabajo penitenciario es el esfuerzo humano que representa una actividad socialmente productiva, industrial, artesanal o agropecuaria, desarrollada por los internos en las instituciones de reclusión, fundada en la ley y orientada por el consejo técnico, con el fin de lograr su readaptación social". (54)

En nuestra opinión, esta definición expuesta por el Doctor Gustavo Malo Camacho, resulta limitativa -por tanto incompleta- ya que de la misma podemos observar los siguientes elementos:

- 1.- Ejercicio de una actividad, que representa un esfuerzo humano.
- 2.- Socialmente útil.
- 3.- Que puede ser industrial, artesanal o agropecuaria.
- 4.- Realizada por los internos de un reclusorio.
- 5.- Fundada en la ley.
- 6.- Orientada por el consejo técnico.
- 7.- Con el fin de lograr la readaptación social.

Consideramos que es t xativa, porque en el tercer punto de los que hemos desglosado, trata de precisar las clases o tipos de trabajo, pero aplicando un criterio que atiende más a la especie que al genero, ya que si nos abocamos a éste debemos hacer una clasificación primaria, según lo que produzca el trabajo del hombre, a saber:

- a) Satisfactores y
- b) Prestación de servicios.

En los primeros, quedan comprendidos tanto el industrial, - el artesanal como el agropecuario.

Estamos de acuerdo con los demás elementos, sin embargo, - consideramos que esta definición no satisface todos los aspectos que en nuestro concepto, afectan a la actividad laboral en la prisión, por tanto, nos permitimos, tomando como base la anterior, modificada y completada con algunos puntos extraídos de la que nos proporciona la ley federal del trabajo y algunos principios de derecho laboral, presentar una descripción que defina de manera mas integral lo que es esta actividad, resaltando que la misma debe estar condicionada a un sistema de regulación normativo mixto, resultante de la aplicación de estatutos del orden penitenciario y de carácter laboral:

Trabajo en prisión.- Es el esfuerzo humano que representa una actividad socialmente productiva, intelectual o material, - independientemente del grado de preparación técnica requerido - por cada profesión u oficio, desarrollada por los internos en - las instituciones de reclusión, realizada bajo un régimen especial mixto de derecho penitenciario y derecho laboral.

La normatividad a que se hace referencia en último término es de trascendental importancia, y en ella se engloban tanto los fines readaptativos del trabajo como tratamiento, como los de - protección al trabajador.

Reforzando nuestro punto de vista, el tratadista Roberto - Muñoz Ramón expresa: "El trabajo como medida de regeneración es tá protegido, en lo que está de acuerdo con su naturaleza, por todas las garantías consagradas en el artículo 123 constitucional". (55)

Con criterio un tanto cauteloso, El Doctor Sergio García -

Ramírez expresa: "Si se recuerda que el recluso no es otra cosa que un obrero privado de libertad, como lo entendió el Segundo Congreso de las Naciones Unidas, deberá naturalmente aceptarse una progresiva asimilación de las condiciones de su trabajo a las que rigen en la vida libre. En este camino se inscribe el artículo 5°. constitucional, en relación con el 123, cuando ampara la jornada del penado. Y en el mismo sendero marcha una creciente tendencia a proteger la remuneración por el trabajo carcelario, proveer adecuadas condiciones de higiene y seguridad en su ejercicio e incorporar al recluso, finalmente, al sistema normal de la seguridad social". (56)

Una vez establecido el concepto del trabajo, nos ocuparemos del ámbito en el que este se realiza, haciendo notar sus características.

Definitivamente, la clasificación más importante es la que se obtiene al atender el fin u objeto, para el cual fueron creadas las instituciones, tendremos entonces:

I.- Reclusorios preventivos.

II.- Penitenciarías o reclusorios de ejecución de penas privativas de libertad.

III.- Reclusorios para el cumplimiento de arrestos. etc.

Los preventivos; están destinados al internamiento de procesados, por lo que se presentan las siguientes características: Temporalidad indeterminada de reclusión; posibilidad de obtener la libertad; traslado a otras instituciones, como la penitenciaría, prisiones en provincia, etc.; consecuencia de esto es la dificultad para elaborar programas de trabajo, no obstante se manifiesta la existencia del trabajo.

La penitenciaría; para internamiento de personas a las que se les ha dictado sentencia ejecutoria; período determinado de reclusión; no son requeridos para la celebración de diligencias judiciales; disponibilidad de tiempo, etc.

(56) Sergio, García Ramírez, El artículo 18 constitucional, 1a. edición, U.N.A.M. Coordinación de Humanidades, México 1987 página 73.

E): ASPECTOS GENERALES DEL TRABAJO EN PRISION.

(Artículo 10 Ley de Normas Mínimas).

- Condiciones que se toman en cuenta para la asignación del trabajo.
- a) Los deseos del sujeto.
  - b) La vocación.
  - c) Las aptitudes.
  - d) La capacidad para el trabajo en libertad.
  - e) El tratamiento.
  - f) Las posibilidades del recluso - rio.

- Características
- a) Readaptativo.
  - b) Voluntario.
  - c) Generador de recursos. (\*)
  - d) Motivante. (\*\*)

Organización: El trabajo en los reclusorios se organizará - previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para - este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción - que será sometido a aprobación del Gobierno del Estado y, en los términos del convenio respectivo, de la Dirección de Servicios - Coordinados.

(\*) Tendientes a la autosuficiencia económica; del preso y del establecimiento.

(\*\*) Esto es relativo, según veremos al analizar el interés que motiva al preso por el trabajo.

Distribución de la re  
muneración del preso

- a) Pago de su sostenimiento en el reclu  
sorio, el resto;
- b) 30% para el pago de la reparación -  
del daño.
- c) 30% para el sostenimiento de los de-  
pendientes económicos del reo.
- d) 30% para el fondo de ahorros.
- e) 10% para gastos menores del reo.

Si no hubiese condena a reparación del daño, o éste ya haya sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesi-  
tados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a -  
los fines señalados, con excepción del indicado en último térmi-  
no.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o -  
ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo  
cuando se trate de instituciones basadas para fines de tratamien-  
to, en el régimen de auto-gobierno.

Interes del preso por el trabajo.

Si atendemos a los fines que mueven al preso a la actividad  
laboral, este presenta las siguientes características:

1.- Como un medio para obtener el "dos por uno" (remisión -  
parcial de la pena).

2.- Como fuente de ingresos.

3.- Mixto.

4.- Como pasatiempo.

1.- En este caso, la única motivación que mueve al preso ha  
cia la actividad laboral, es la esperanza de acortar su estancia  
en el reclusorio, contra esta forma de apreciar este beneficio -  
por parte del preso, la ley establece claramente que ésta se -  
otorgará siempre y cuando el recluso revele por otros datos efec-  
tiva readaptación. Agregando que para la concesión o negativa de  
la remisión, ésta última será en todo caso, el factor determinan-  
te. Estas comisiones (\*) tienen una retribución que podemos deno-

(\*) Denominación común, que identifica al trabajo.

minar como meramente simbólica.

2.- Ante la crisis económica en la que regularmente se encuentran los internos, estos buscan contratarse en diversas actividades que aunque lícitas, no son controladas y organizadas por las autoridades del penal por ejemplo: algunas especies de artesanías, lavaderos, aseadores de habitaciones, cocineros empleados por otros internos, etc. Este tipo de labores, alcanzan índices sumamente altos.

3.- El ideal de todo interno (de escasos recursos) es lo -  
grar conjuntar ambos beneficios, consiguiendo un empleo que ademas de servirle para obtener el dos por uno (\* ) le dé a ganar determinada cantidad de dinero, suficiente para solventar sus -  
más elementales necesidades. Boleros, empleados de restaurantes etc.

4.- Entendido no en el significado común de entretenimiento-diversión, sino más bien como una forma de mantenerse ocupados, para que el tiempo transcurra "sin sentir", disponiendo en tonces de un menor espacio libre para sentirse afectados por su condición de presos, la motivación en este caso, no lo es la -  
económica y tampoco la formal. Se llega a presentar en la pri-  
sión preventiva; en internos de ciertos recursos monetarios, -  
que además se sienten seguros de obtener su libertad por senten  
cia absolutoria.

Por último, dentro de estos aspectos debemos hacer la aclaración de que existe un gran porcentaje de internos que no trab-  
ajan, bien porque no encuentran motivación para hacerlo o las  
más de las veces porque no hay en que ocuparse, advirtiéndose -  
asimismo que ante esta situación, se advierten comisiones bien  
especiales por lo extraño de su denominación: "calado de cua -  
dros, de monedas, estafetas", etc.

#### F). EXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL.

Nuestro enfoque sobre la relación de trabajo en la prisión se basa en la ubicación en este ambito, de los principios fundamentales que sobre dicho concepto proporciona la ley federal -  
del trabajo ya que como hemos dicho antes, no existe objeción -  
legal, para que esta se aplique en lo conducente. En estos ter-  
minos, entendemos por relación de trabajo: la prestación de un  
trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de  
un salario, independientemente de cual sea el acto que le dé -  
origen.

(\* ) Idem de la remisión.

Establecido ya nuestro criterio, diremos que en general se contemplan tres formas o sistemas mediante los cuales se explota el trabajo en prisión: Por el estado, por particulares y una tercera compuesta por la intervención de los dos primeros, que también es denominada mixta. De estas derivan diversas figuras, con caracteres específicos, de contratación, sin embargo y a efecto de concretizar sobre la existencia de la relación laboral, solo mencionaremos algunas de éstas.

Algunas formas de contratación.

Este punto está relacionado con el que tocamos al referirnos a las condiciones que se toman en cuenta para la asignación del trabajo (\*) y que resulta de medular importancia ya que determina el éxito o fracaso del trabajo, y por ende del tratamiento penitenciario y está constituido este factor por las posibilidades del reclusorio, dependiendo de la existencia de una buena o mala administración el que estas sean amplias o limitadas.

SISTEMAS DE EXPLOTACION DEL TRABAJO EN PRISION

A) Directamente por el estado.

B) Por particulares.

C) Mixto.

(\*) Inciso f). página 104.



Podemos afirmar, que en términos generales, las anteriores constituyen las tres formas existentes de aprovechamiento del trabajo de los presos.

- A) ADMINISTRACION DIRECTA  
POR PARTE DEL ESTADO.
- 1) Para satisfacer necesidades propias de la institución.
  - 2) Como productor de satisfactores.
  - 3) Como arrendador de mano de obra.

- B) POR PARTICULARES.
- 1) Como empresa dentro del establecimiento.
  - 2) Empresa fuera del establecimiento.

- C) MIXTO
- 1) Estado.
  - 2) Particulares.

A)

1) Contratación de internos que realizan trabajos de: mantenimiento de algunas areas, en cocinas, panadería, lavandería, y aún en algunas oficinas, etc.

2) Aquí se convierte en fabricante, elaborando diversos artículos como: pan, tortilla, mosaico, calzado, bancas metalicas para jardín, etc. Estos productos se expenden:

- a) Mercado de consumo o uso oficial.
- b) Al mercado libre común.

En el primer caso, los productos que se elaboran tienen - por destino aprovecharse en las dependencias del gobierno; si - llas para escuela, bancas para jardines, pan y tortillas que se consumen en otros reclusorios, etc.

En el segundo, suele suceder que las empresas compren los productos previo encargo, o bien se busca expenderlos directa - mente al público, en las tiendas gubernativas; "Conasupo", - "Tiendas del Departamento", etc.

3) La denominación con que se conoce este servicio, es la de "maquila", en este caso el beneficiario unicamente proporci - na la materia prima, y los presos, con los implementos y direc - ción técnica de la institución, se encargan de transformar el - material en el producto requerido. Ejemplo: folders, tarjetas - de presentación, etc.

B)

1) El empresario proporciona en este caso: Materia prima, implementos de trabajo -maquinaria y herramienta-; personal téc - nico para vigilancia y dirección del trabajo, etc.

2) Empleo de reos proximos a obtener su libertad compurga - dos, por empresas particulares, el trabajo se efectúa en las - instalaciones del beneficiario: empleandose en este caso a reos que disfrutan de libertad preparatoria o preliberacional.

C)

En el sistema mixto, conjuntamente: Estado y empresa priva - da proporcionan los elementos necesarios para el logro de la - producción. Un ejemplo concretó de este tipo de explotación, lo constituye en nuestra opinión el taller de muebles instalado en el Reclusorio Preventivo Oriente, el que funciona con maquina - ria y herramientas que originalmente correspondían al taller - de carpintería y otra parte similar que es facilitada por deter - minada fábrica particular, la que también aporta la materia - prima, personal técnico especializado que supervisa, y dirige - el trabajo, etc.

Debemos aclarar, que en toda contratación, siempre es mani - fiesta la presencia de la autoridad del penal, por tanto no -

existe convenio directo entre empresa e internos.

#### Teoría del patrón autoridad.

De los conceptos ya expuestos, se desprende la posibilidad -extremosa y por demas absurda- de que en un momento dado, las autoridades penitenciarias se vean constituidas en patronos, so bre esto, precisaremos nuevamente que nuestro objetivo no es - profundizar en una cuestión de tal naturaleza, que además es - bastante amplia, por lo que únicamente planteamos la interrogante de si es o no factible tal supuesto, recalcando que; lo trascendente para nosotros es que independientemente de quien represente la calidad de patrón, es un hecho indudable su existencia, lo mismo diremos por lo que respecta al trabajo, a la relación laboral y al trabajador. Debiendo por tanto existir también la remuneración justa, máxime que ésta se encuentra prevista en amos apartados del artículo 123 constitucional.

#### G). EL PRESO TRABAJADOR.

Consideramos que los conceptos mediante los cuales la ley federal del trabajo define al trabajador, son válidos también - para describir al empleado en prisión. Solamente y a efecto de distinguirlo del género, y a la vez ubicarlo en ese su ámbito - tan especial de trabajo, le agregaremos una pequeña parte com- plementaria.

#### Concepto.

Preso-trabajador, es la persona física que encontrándose - privado judicialmente de su libertad, presta a otra física o mo- ral un servicio personal subordinado.

Sobre el concepto de patrón, nos adherimos sin más comenta- rios a la definición contenida en el artículo 10º de la ley, (\*) ya que éste siempre será la persona física o moral que utilice los servicios de uno o varios trabajadores.

#### H). EL DERECHO DEL PRESO TRABAJADOR A OBTENER EL SALARIO JUSTO.

Es muy común la creencia de que la persona que ha sido privada de su libertad, por ese hecho adquiere una condición carente de todo derecho, y como ya decíamos al iniciar nuestro estu-

(\*) Ley Federal del Trabajo.

dio: el preso debe ser humillado y marcado (\*), recibiendo además el castigo más severo posible, para que de esta manera expie su culpa. Contra toda esta opinión tan generalizada, hemos tratado a través de nuestra exposición, de demostrar que no existe fundamento legal que apoye tal criterio, y que ésta más bien es originada por la fuerza de la costumbre irreflexiva, - que de un razonamiento lógico jurídico.

Antes de proseguir, y en apoyo a la motivación que nos impulsa a la realización de este trabajo, debemos hacer algunos comentarios al contenido de ciertos datos: "listas de raya" - que se agregan al presente como subsecuentes páginas, los cuales hacen constar los pagos realizados a los internos que labo raron en dos de los talleres del Reclusorio Preventivo Norte.

1.- Corresponden a los pagos relativos a una semana de tra bajo, la cual vá del 14 al 20 de mayo de 1987.

2.- Comprende las modalidades de pago de salario: por día y a destajo.

3.- En la relación que registra el pago de salario por día la cotización más alta es de ochocientos pesos, lo que dá un - total de cuatro mil pesos semanarios.

De esta misma modalidad, el sueldo más bajo que se marca - es de cuatrocientos pesos diarios, lo que dá un total de dos - mil pesos semanarios.

4.- En el pago a destajo, el salario neto más elevado que se puede notar es de cuatro mil trescientos pesos, siendo el - equivalente a ochocientos sesenta pesos diarios.

El ingreso más bajo es de trescientos pesos, lo que nos da un total de sesenta pesos diarios (suma ridícula en extremo).

De esto podemos desprender, que en ambas modalidades de pa go el sueldo global de una semana, apenas estará aproximandose al salario que un trabajador libre obtiene por una jornada dia ría de trabajo, a razón del salario mínimo.

Situación similar prevalece en casi todos los centros de reclusión del Distrito Federal. Aclarando que de estos sala rios todavía les es descontado el treinta por ciento como fon dos de ahorro.

(\*) En la identificación del preso, se conservan algunas forma lidades que podemos asegurar, constituyen verdaderas mar cas tal es el hecho de obligar a la persona que va a ser - fotografiada a portar un número al frente y a la altura - del pecho.

**RECLUSORIO PREVENTIVO NORTE**  
**AGENCIA DE TALLERES INDUSTRIALES**

**LISTA DE RAYA**

TALLER IMPRESA  
 SEMANA DEL 14 AL 20 MAYO 1987  
 "O.T. 03/87 y 30/87"

"Hoja No. 2"

FECHA 20 DE MAYO DE 1987

42,000.00 12,600.00 29,400.00

Num	NOMBRE	FIRMAS	Cant Piezas	Cantidad Piezas	Factor Fija	SUB TOTAL	Miles 200 de Años	Cena Semanales	PAQU -ETES
15	HERNANDEZ CRUZ RIGOBERTO		5		500	2,500.00	750.00		1,750.00
16	HERNANDEZ SEGURA CARLOS		"		400	2,000.00	600.00		1,400.00
17	IGLESIAS FLORES JOSE DAVID		3		500	1,500.00	450.00		1,050.00
18	MALAGON ABOYTES VICTOR MANUEL		5		400	2,000.00	600.00		1,400.00
19	MENDOZA RIVERA ANTONIO		"		400	2,000.00	600.00		1,400.00
20	ORTIZ TORRES JOSE		"		500	2,500.00	750.00		1,750.00
21	PEREZ FRANCO MIGUEL		"		800	4,000.00	1,200.00		2,800.00
22	RODRIGUEZ REYES JOSE ALFREDO		"		400	2,000.00	600.00		1,400.00
23	URBANO JIMENEZ JORGE		"		400	2,000.00	600.00		1,400.00
		T O T A L E S : . . . .	. . . . .			62,500.00	18,750.00		43,750.00
	Vo. Bo.					Vo. Bo.			
	C.F. RAYMONDO LUNA	CAVIRA				ALEJANDRO MATOS GARCIA			
	SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL					SUBDIRECTOR DE INDUSTRIA DE LA			
	R. P. N.					C.G.R. y C.R.S.			

ENCARGADO DE NOMINAS  
 QUIEN VERIFICA Y CERTIFICA

Vo. Bo. JEFE DE TALLERES

TOTAL DE LA HOJA \$

TOTAL NETO \$





De la reflexión general sobre los conceptos, que tanto en materia penitenciaria como laboral hemos manejado hasta este momento, sacamos en claro lo siguiente:

1) La legislación penal y penitenciaria, lejos de vetar la prerrogativa del preso-trabajador a obtener el salario justo, proporciona elementos que apoyan su reconocimiento y aplicación.

2) Así mismo, no existe objeción alguna para que los principios relativos al salario, previstos en la legislación laboral, tengan plena aplicación en las relaciones de trabajo que se dan en el ámbito penitenciario.

3) Surge de los puntos anteriores, la sugerencia de que se cree un estatuto especial de regulación mixta, derecho penitenciario y laboral.

En base a las anteriores consideraciones, estamos en posibilidad de afirmar:

DEBE PAGARSE AL INTERNO QUE TRABAJA, LA REMUNERACION A QUE TIENE DERECHO CONFORME A LA LEY DEL TRABAJO.

Para lograrlo proponemos tres puntos, que consideramos fundamentales:

- 1.- Promulgación del estatuto: penitenciario-laboral.
- 2.- Unificación del mando: Determinar cual es la autoridad oficialmente facultada para administrar y dirigir los centros de reclusión.
- 3.- Efectivos planes de producción y mercadotecnia.

Beneficios.

Escencialmente serán:

- a) Motivación integral por el trabajo: Remisión-económico.
- b) Mantener viva la relación: preso-familia.
- c) Superación de la calidad de los productos.
- d) Posibilidad de autosuficiencia de la institución, etc.



## C O N C L U S I O N E S

- 1.- Al surgir, en las primeras etapas de la evolución penal, la prisión no tuvo el significado de pena en sí, ya que representaba una reducida fase previa a la aplicación de la sanción, la cual regularmente era la pena capital. Posteriormente la cárcel con trabajo forzado, nace como una manifestación humanitaria, tendiente a evitar la muerte. A través del tiempo la actividad laboral ha presentado cambios respecto del carácter con que ésta se realiza, constituyendo en la actualidad una prerrogativa para el interno de obtener determinados beneficios.
- 2.- Respecto del producto del trabajo de los presos, en nuestra legislación encontramos antecedentes de su regulación; Por ejemplo el código penal de 1871 indicaba que el producto de la labor de los presos pertenecía al erario, aplicandose a estos, por una mera gracia. Así mismo podemos señalar que el salario a pagar a los presos fué contemplado por algunos estatutos, que precisaban inclusive un mínimo y un máximo en cantidades concretas, cosa que no ocurre en la legislación vigente.
- 3.- En Lecumberri -según relata el Doctor Sergio García Ramírez- algunos talleres estaban sujetos a concesión, en un intento de la industria privada por convertirlos en fábricas, siendo indudable entonces, que existió; un patrón, trabajador y la relación laboral, como antecedente histórico del trabajo en prisión.
- 4.- Nuestra carta fundamental, que contiene la primera declaración de derechos sociales de la historia, precisa en el artículo 18 los principios del sistema penitenciario de nuestro país, señalando que éste se organizará sobre la base del trabajo como medio para la readaptación social. Persiste sin embargo en nuestros días, el concepto de la prisión aflictiva y trabajo con igual carácter.
- 5.- Coinciden los ordenamientos relativos, al señalar como característica del trabajo que debe brindar al preso la posibilidad de sufragar sus necesidades y lograr así mismo la autosuficiencia del establecimiento.

- 6.- Constituye un abuso, una anomalía; el hecho de que las autoridades de los reclusorios permitan que a los presos-trabajadores se les pague un salario injusto, cuando la ley no contempla la afectación de los derechos laborales. El código de procedimientos penales para el Distrito Federal, señala en su artículo 575 que prevención social reprimirá los abusos que comentan sus subalternos en pro o en contra de los sentenciados, sólo que, como indicamos en el punto siguiente, los reclusorios no dependen de gobernación, por lo que no se dá la relación de subordinación. El código Federal de procedimientos penales en el artículo 529, impone al ministerio público la obligación de reprimir todos los abusos de las autoridades administrativas cometidos con motivo de la ejecución de sentencias.
- 7.- Es notable la existencia de una duplicidad normativa, en cuanto a la atribución de funciones, ya que los códigos: penal, de procedimientos penales, local y federal, la ley de normas mínimas, la ley orgánica de la administración pública federal y el reglamento interior de la Secretaría de Gobernación le confieren la facultad de crear, administrar y dirigir el sistema penitenciario a prevención social; en el reglamento interior del Departamento del Distrito Federal y en el reglamento de reclusorios del Distrito Federal se encomiendan las mismas funciones al Departamento del Distrito Federal, lo que trae como consecuencia deficiencias en el sistema, afectandose también la actividad laboral, actualmente la administración y dirección del sistema está a cargo del Departamento del Distrito Federal, siendo muy limitada la participación de la Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.
- 8.- La aplicación de las normas mínimas, corresponde a prevención social, siendo conducente aplicarlas respecto al trabajo desde la prisión preventiva, no existiendo delegación expresa de esta facultad en favor de otra autoridad, debe ser prevención, la autoridad que de hecho las aplique en estos reclusorios.
- 9.- El artículo 5°. constitucional, contempla como garantía individual el derecho al trabajo, previniendo que solo mediante resolución judicial se podrá privar a la persona del producto de su trabajo y que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena.

- 10.- El artículo 123 constituye la fuente más fecunda de nuestro derecho laboral, nuestra legislación laboral es cien por ciento proteccionista de la clase trabajadora, es resumido principalmente en la Ley Federal del Trabajo, está señalada que el trabajo es un derecho y un deber sociales, debiendo efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador, estableciendo que no producirá efecto legal alguno la estipulación que señale un salario inferior al mínimo o no remunerador.
- 11.- El fin principal del Derecho del Trabajo es la supresión de la explotación del hombre por el hombre, siendo esta también nuestra creencia, nos adherimos a la definición integral del Derecho del Trabajo sustentada por el Doctor Alberto Trueba Urbina; ya que existen quienes, no lo logran pero se esfuerzan por solventar, con el producto de sus esfuerzos materiales e intelectuales, aún estando privados judicialmente de su libertad, sus necesidades económicas.
- 12.- Se entiende por relación de trabajo, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario, independientemente del acto que le dé origen la existencia de ésta se presume, los sujetos que la constituyen son: trabajadores y patrones, el primero es la persona física que presta a otro un trabajo personal subordinado en tanto que patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.
- 13.- Es obligación patronal, pagar a los trabajadores el salario conforme a la ley, este es la retribución que el patrón debe remunerar al sujeto por su trabajo, el salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por el servicio prestado, etc.
- 14.- Conforme al principio de legalidad contenido por el artículo 14 constitucional, el juzgador únicamente está facultado a aplicar las penas enumeradas en el artículo 24 del código penal, de las cuales, el único trabajo no remunerado es el que se realiza en favor de la comunidad, pero éste se efectúa en libertad, fuera de éste, todo otro trabajo que se realice dentro de la prisión debe ser remunerado. Igual acontece por lo que hace a la pena de suspensión o privación de derechos ésta jamás afectará al salario.
- 15.- El aspecto económico es posiblemente el factor más importante en el rompimiento de las relaciones del preso con el ex-

terior, sin embargo ha sido poco atendido, no obstante las disposiciones contenidas en diversos ordenamientos que pre vienen su debida atención, ya que actualmente no existe - una política económica que contemple alguna solución para el problema del salario de los presos que de tan bajos resultan ofensivos.

- 16.- El trabajo en prisión es la actividad realizada por los - presos, sea ésta material o intelectual, en las instituciones de reclusión, bajo un régimen especial de derecho penitenciario y laboral, debiendo ser remunerada conforme a égte último, ya que no existe impedimento legal para hacerlo.
- 17.- Se sugieren tres puntos para la solución del problema salarial de los presos: 1) La elaboración del estatuto especial que contenga disposiciones de derecho penitenciario y derecho laboral. 2) Unificación de la autoridad en una sola - entidad, determinando que dependencia es la legalmente facultada para dirigir el sistema penitenciario ó bien creando una comisión. 3) Logrado ésto, elaborar efectivos planes de producción y mercadotecnia.

BIBLIOGRAFIA

- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl; Derecho Penal Mexicano, parte general, 14a. edición, - Editorial Porrúa, S.A., México 1982.
- CASTELLANOS TENA, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 7a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1973.
- CAVAZOS FLORES, Baltasar; Causales de despido, Editorial Trillas S.A., México - 1985.
- DE BUEN LOZANO, Nestor; Derecho del Trabajo, Tomo - primero, Editorial Porrúa, - S.A., México 1974.
- DE LA CUEVA, Mario; El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, 7a. edición, - Editorial Porrúa, S.A., México 1981.
- FRANCO GUZMAN, Ricardo; Manual de Introducción a las Ciencias Penales, Principios de Derecho Penal, 2a. edición Secretaría de Gobernación, - Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México - 1985.
- FOUCAULT, Michel; Vigilar y Castigar, Nacimiento de la prisión, 4a. edición, Editorial Siglo veintiuno editores, S.A., México 1980.

- GARCIA RAMIREZ, Sergio; El Artículo 18 Constitucional, Coordinación de Humanidades, U.N.A.M., México 1967.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio; El Final de Lecumberri (Reflexiones sobre la Prisión), Editorial Porrúa, S. A., México 1979.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio; Manual de Prisiones (La Pena y la Prisión), Ediciones Botas, México 1970.
- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José; Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 5a. edición, Editorial Porrúa, México 1971.
- MALO CAMACHO, Gustavo; Manual de Derecho Penitenciario Mexicano, Secretaría de Gobernación, Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1976.
- MARCHIORI, Hilda; Personalidad del Delincuente Editorial Porrúa, S. A., México, 1978.
- MORRIS, Norval; El Futuro de las Prisiones, 1a. edición, Editorial Siglo veintiuno editores, S.A., México 1978.
- MUÑOZ RAMON, Roberto; Derecho del Trabajo, Tomo I 1a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1976.

RICO, José M.;

Crimen y Justicia en América Latina, 2a. edición, Editorial Siglo veintiuno editorial, S.A., México 1981.

TRUEBA URBINA, Alberto;

Nuevo Derecho del Trabajo, 6a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1981.

TRUEBA URBINA, Alberto;

Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, 3a. edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1975.

LEGISLACION

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857. Imprenta del Gobierno Federal, México 1905.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Mexicano: Esta es tu constitución, comentarios de; Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero, LI Legislatura, Cámara de diputados, México 1982.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1985.
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1871. Aniceto Villamar, 4a. edición Editorial Herrero Hermanos - editores, México 1906.
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Comentado por: Francisco González de la Vega, 7a. edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1985.
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 42a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1986.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 3a. edición, Editorial Ediciones Andrade, S.A., México 1972.
- NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADA. Comentada: Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, 38a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1979.
- NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Tematizada y sistematizada; Dr. Baltasar Cavazos Flores, Baltasar Cavazos Chena, Humberto Cavazos Chena, J. Carlos Cavazos Chena. 18a. edición, Editorial Trillas, 1985.



LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA - FEDERAL.

LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL Y SU REGLAMENTO INTERIOR.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

REGLAMENTO DE RECLUSORIOS DEL DISTRITO FEDERAL.

1a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1972.

Colección: Legislación Coordinación General Jurídica y Dirección General de Difusión y Relaciones Públicas, México 1984.

Diario Oficial, miércoles 21 de agosto de 1985.

Departamento del Distrito Federal, Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

OTRAS FUENTES

REVISTA CRIMINALIA.

Organo de la Academia de Ciencias Penales, Año XVIII, Número 11, Mes Noviembre, México 1952.

MEMORIA.

Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, Departamento del Distrito Federal, México 1982.